



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso 12.693
Lupe Andrade Salmon
c.
Estado Plurinacional de Bolivia

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

Dr. Héctor Enrique Arce Zaconeta
Dra. Carmita Llorenti Barrientos
Dr. Dante Justiniano Segales
Procuraduría General del Estado
Calle Martín Cárdenas N° 109
Entre Calles Noel Kempff y Calle 1
El Alto- La Paz, Bolivia

Abog. Juana AcostaLopez
Consultora en Derechos Humanos
Bogotá - Colombia

26 de julio de 2016



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y EL CASO LUPE ANDRADE	3
CAPÍTULO II. LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL ORDEN INTERNACIONAL Y SU CONCRECIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	
	9
CAPÍTULO III. VALOR JURÍDICO DEL ACUERDO CONCILIATORIO FIRMADO EN DICIEMBRE DE 2004	
	26
A. ACLARACIÓN PRELIMINAR: HUBO UN SOLO ACUERDO CONCILIATORIO.....	26
B. EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL ACUERDO SUSCRITO EN EL 2004, LA BUENA FE DEL ESTADO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL	26
C. VALOR JURÍDICO DE LOS ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	32
D. EFECTOS JURÍDICOS DE LOS COMPROMISOS QUE FUERON EFECTIVAMENTE CUMPLIDOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	34
CAPÍTULO IV. OBSERVACIONES FINALES FRENTE AL FONDO DEL CASO.....	
	38
A. LA POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	38
B. LOS HECHOS NO SE ENMARCAN EN UN CONTEXTO DE PERSECUCIÓN POLÍTICA EN CONTRA DE LA SEÑORA ANDRADE	42
C. EL ESTADO RESPETÓ EL DERECHO A LA HONRA Y LA DIGNIDAD DE LA SEÑORA ANDRADE (ART. 11 CADH)	44
D. EL ESTADO RESPETÓ EL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANDRADE (ART. 22 CADH)	46
E. EL ESTADO RESPETÓ EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA ANDRADE (ART. 21 CADH)	49
F. EL ESTADO RESPETÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA SEÑORA ANDRADE (ARTS. 8 Y 25 CADH)	54
G. EL RETIRO EXPRESO DE LOS REPRESENTANTES FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO GENERA EFECTOS JURÍDICOS VINCULANTES EN DERECHO INTERNACIONAL (ART. 2 DE LA CADH)	68
CAPÍTULO V. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	
	69
CAPÍTULO VI. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.....	
	75
CAPÍTULO VII. PETITORIO	
	81
CAPÍTULO VIII. ANEXOS	
	82



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

INTRODUCCIÓN

1. El Estado Plurinacional de Bolivia se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH o H.Corte) para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con el plazo establecido por la H.Corte mediante Resolución del 10 de mayo de 2016, ratificado por el Presidente de la H.Corte en la audiencia pública del 23 de junio de 2016. Al respecto, el Estado se permite reiterar y ratificar de manera *in extensa* todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al escrito de sometimiento del caso y observaciones al escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas (en adelante "ESAP"), y en la audiencia pública celebrada el día 23 de junio de 2016.
2. En este sentido, el Estado presentará unas consideraciones finales en relación con (I) los antecedentes Fácticos y el Caso Lupe Andrade; (II) los antecedentes contextuales de lucha contra la corrupción que enmarca este caso y los procesos penales que se siguieron contra varias personas, entre ellas la señora Andrade; (III) la naturaleza jurídica que tiene en el derecho internacional el acuerdo de solución amistosa suscrito en el 2004; (IV) los argumentos de fondo; (V) las solicitudes de reparación; (VI) las preguntas de los jueces en la audiencia pública, y (VII) el peticitorio.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y EL CASO LUPE ANDRADE

3. El Estado aclara que la Nación boliviana, se ha transformado profundamente en los últimos tiempos y una de las grandes bases de esa transformación ha sido, sin duda alguna, el cambio de actitud ante el terrible flagelo de la corrupción. Bolivia ha tenido grandes avances en materia de lucha contra la corrupción y es posible que esto le haya valido una serie de cuestionamientos demandas y denuncias, como la que se encuentra bajo estudio.
4. Bolivia, como se enfatizará más adelante, ha sido reconocida por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito como un caso exitoso y un ejemplo en la lucha contra la corrupción por la adecuación y efectividad que han probado tener sus mecanismos internos para materializar este fin. Además, este esfuerzo ha sido reconocido y valorado por el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Comité de expertos del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
5. En este contexto de lucha contra la corrupción, hasta octubre de 2015, se han proferido 128 sentencias condenatorias y el país recuperó USD 121.793.036 (Ciento Veintún Millones Setecientos Noventa y Tres Mil Treinta y Seis Dólares).
6. Como se puede advertir de la revisión minuciosa del expediente internacional, la presunta víctima en este caso, la señora Lupe Andrade Salmón, entre enero del año 1998 y junio de 1999 desempeñó funciones como Presidenta del Concejo Municipal de La Paz, y desde el 7 de junio de 1999 hasta el 6 de febrero de 2000 como Alcaldesa





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

del mencionado municipio, donde se encuentra la sede de gobierno del Estado Boliviano.

7. Ahora bien, después de dejar de ser funcionaria pública en el ámbito municipal, fue investigada en seis procesos por su presunta participación en actos graves de corrupción. Los procesos que ocupan la atención del Tribunal no fueron fabricados ni inventados por el Estado para perseguir a la presunta víctima. Fueron procesos serios, por gravísimos actos de corrupción en contra del erario municipal y, por ende, nacional. Fruto de estos actos, se ha cuantificado un millonario daño al Estado de aproximadamente USD 9.727.252 (nueve millones setecientos veintisiete mil doscientos cincuenta y dos dólares), que bien podían haber servido a una nación en crecimiento y desarrollo como es Bolivia para salud, educación, justicia, o para el desarrollo de la ciudad de La Paz, una ciudad de más de un millón de habitantes de los cuales no todos cuentan con los servicios básicos de agua potable y alcantarillado hasta la fecha, pese a los grandes esfuerzos que hace el país por reducir la pobreza extrema y por mejorar el nivel de vida de las bolivianas y bolivianos.
8. Así, entre los años 1999 y 2001, en Bolivia se abrieron investigaciones, donde la presunta víctima fue denunciada y procesada, de acuerdo al siguiente detalle:
 - *Caso Gader*
9. El caso Gader se refiere a la investigación penal iniciada por la celebración de un contrato entre el Gobierno Municipal de La Paz y la empresa GADER SRL, suscrito el 20 de mayo 1999, para el diseño y desarrollo de un sistema integrado de recaudos por un valor de USD 1'800,000. El 21 de enero de 2000, el Gobierno Municipal de La Paz envió el Dictamen de la Unidad de Investigaciones Financieras a la Fiscalía del Distrito de La Paz, en la que se indicaba que se habían desviado fondos de la municipalidad por un total de Bs. 12'224.389 sin ningún control en los procesos de emisión de los cheques que provenían del Gobierno Municipal.¹
10. Para el momento de la suscripción del contrato, por el entonces Alcalde Germán Monroy, la señora Lupe Andrade era Presidenta del Concejo. Tras la renuncia de Monroy, se ordenaron pagos a esta empresa. Como alcaldesa, la señora Andrade envió el contrato suscrito al Concejo para someter a su consideración la homologación². El 21 de junio del año 2000 se profirió una ampliación del auto inicial de instrucción, con el que se había comenzado a investigar a los funcionarios que habrían estado involucrados, en el que se acusó por primera vez a la señora Andrade, pues el Ministerio Público consideró que a partir de la declaración del entonces alcalde de La Paz, Germán Monroy Chazarreta, resultaba claro que esta acción delictiva no podía haberse realizado sin la concurrencia de varios funcionarios públicos y, por tanto, inició la investigación contra Lupe Andrade por los delitos de estafa y

¹ CIDH. Informe de fondo y sometimiento del caso. Párrs. 96-102.

² Anexo 104. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

asociación delictuosa.³ En esta investigación se vinculó a 17 personas y se condenó a 8 personas. El 15 de diciembre de 2011 se dictó el sobreseimiento definitivo de Lupe Andrade.

- *Caso Quaglio o Pensiones.*

11. Este caso se refiere a irregularidades ocurridas en el depósito de un monto de Bs1,186,000, en una cuenta particular del Banco de Crédito de Bolivia, a nombre de Enrique Penny Bardelli. Dicho pago debía ser depositado en la cuenta de la Dirección de Pensiones, dependiente del entonces Ministerio de Hacienda, por concepto de aportes devengados de los empleados de la municipalidad. Lupe Andrade fue investigada, pues siendo Alcaldesa, dispuso el pago de estas sumas.
12. En este proceso, en el cual existen múltiples víctimas, se condenó a la señora Andrade, pues la Corte Suprema determinó que la procesada dispuso de tres pagos por diferentes sumas de dinero a la empresa SERAMEC, sin que previamente haya procedido a una revisión exhaustiva de la documentación de los egresos de dinero del municipio y, en este sentido, se habría configurado el delito de conducta antieconómica.⁴ En este caso, en el que se investigó a 18 personas y se condenó a 16, incluida la señora Lupe Andrade, no se ha hecho efectiva la pena privativa de libertad, ni se ha procedido al pago de daño civil, gastos y costas.⁵

- *Caso Luminarias Chinas*

13. El caso Luminarias Chinas se refiere al proceso penal iniciado por la suscripción de un contrato entre el entonces Alcalde de La Paz, Germán Monroy, con la empresa china Xuzho, para la adquisición de 80,000 luminarias por el monto USD 7.372.000. El Alcalde envió el mencionado contrato para su homologación por el Concejo Municipal de La Paz, omitiendo enviar un adendum al contrato por un valor de USD 2'260,000. El Concejo Municipal aprobó el contrato de adquisición a través de una Resolución firmada por la señora Andrade como Presidenta del Concejo Municipal omitiendo e incumpliendo la normativa interna. En base a esta Resolución, el entonces Alcalde ordenó el pago de un total de USD 5,595,520.00, sin que dicho adendum fuera aprobado por el Concejo Municipal, lo cual generó la investigación por parte de la Contraloría General del Estado que conllevó a las acciones correspondientes de parte del Ministerio Público.⁶
14. La señora Andrade fue investigada debido a que para el momento de los hechos, se encontraba ejerciendo la Presidencia del Concejo Municipal y firmó la resolución emitida por este órgano colegiado que homologó dicho contrato. El 3 de octubre de 2000, se emitió auto inicial de instrucción penal en contra de Lupe Andrade por

³ Anexo 114 Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ Anexo 103. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Declaración de la señora Lupe Andrade. Audiencia Pública ante la CorteIDH. 23 de junio de 2016.

⁶ CIDH. Informe de Fondo y sometimiento del caso. Párrs. 123-128.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Incumplimiento de Deberes, Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, en grado de complicidad. En este caso se investigaron a otras 10 personas.⁷ Lupe Andrade continúa siendo procesada en el marco de este caso, pues el 15 de noviembre de 2010, se revocó su sobreseimiento provisional.⁸

- *Caso Mendieta*

15. Este caso se refiere al incumplimiento de una resolución judicial emitida por la Corte Suprema de Justicia de 1997, en el marco de un proceso de expropiación, que establecía la entrega de unos lotes a favor de varias personas, quienes los estarían recibiendo como compensación por un proceso de expropiación al que habían sido sometidos. Las personas no recibieron sus terrenos, por lo que interpusieron un recurso de amparo contra el funcionario de la Alcaldía que habría incumplido esta orden. El susodicho funcionario demostró que no había entregado estos terrenos debido a la existencia de dos ordenanzas municipales previas, que declaraban estos terrenos como áreas verdes.

16. Lupe Andrade, en el presente caso, como parte del Concejo Municipal, había aprobado una Ordenanza Municipal, que anuló la Resolución Municipal previa que daba cumplimiento al Auto Supremo. Los principales cargos levantados en contra de Lupe Andrade por el Caso Mendieta fueron: Desobediencia Judicial y Resoluciones Contrarias a la Constitución, en este caso se procesó a 8 personas. El 23 de agosto de 2007 se decretó el sobreseimiento provisional de la señora Andrade por no existir indicios suficientes de culpabilidad. Teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde el sobreseimiento provisional, según la legislación boliviana, este proceso no podría reabrirse.

- *Caso Mallasa*

17. El caso Mallasa versa sobre la falsificación de resoluciones, planos, convenios y minutas que autorizaban el parcelamiento, para área residencial, de un porcentaje de la superficie del Parque Nacional Mallasa. Durante la administración del Alcalde German Monroy, las continuas irregularidades sobre el parcelamiento del parque llevaron a que se redujera su extensión ostensiblemente, por lo que fue denunciado.

18. Lupe Andrade, en su calidad de autoridad municipal, fue investigada, pues habría tenido conocimiento de estos hechos delictivos, omitiendo realizar la fiscalización respectiva al Ejecutivo Municipal. Los principales cargos levantados en contra de Lupe Andrade por el Caso Mallasa fueron: Incumplimiento de Deberes y Omisión de Denuncia. En este proceso se investigó a un total de 36 personas, se condenó a 8 personas, y Lupe Andrade fue sobreseída.

⁷ Anexo 76. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Anexo 1 del presente escrito. Auto de vista No. 23/10. Decisión de 15/11/10. Fs. 23692.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

• *Caso Esin*

19. Este caso se refiere a un contrato suscrito entre la Empresa de Servicios Integrales en el área de aseo urbano, ESIN, y la entonces alcaldesa, Gaby Candia, contrato que fue ampliado por el ex Alcalde, Germán Monroy Chazarreta, contrariamente a lo dispuesto por el Concejo Municipal, instancia que ordenó la terminación del mismo.
20. Lupe Andrade, en calidad de Presidenta del Concejo Municipal, firmó y rubricó la Resolución Municipal 136/98, de 2 de junio de 1998, por la que se homologó el Convenio Resolutorio, que incluía entre una de sus cláusulas la ampliación de actividades de supervisión de la empresa, lo que causó un daño a la comuna paceña por un monto de US\$719,400.- por año.
21. Los principales cargos levantados en contra de Lupe Andrade por el Caso ESIN fueron: Incumplimiento de Deberes y Contratos Lesivos al Estado. Esto, dado que mientras Lupe Andrade figuraba como autoridad dentro del Gobierno Municipal, se había suscrito y ejecutado dicho contrato, sobre el cual se verificó que habían violado las normas básicas de contratación, y ello habría generado un grave perjuicio al erario municipal. Este proceso se encuentra actualmente cerrado.
22. Si bien es cierto que la CIDH se enfocó en los casos Gader, Quaglio y Luminarias Chinas para evidenciar presuntas violaciones a los derechos humanos de Lupe Andrade, el Estado desea resaltar que todos los procesos que se abrieron en su contra, fueron, en efecto, por actos de corrupción. Todos ellos involucran detrimentos ilegales al patrimonio municipal y tal como fue referido en la declaración del Dr. Riveros "Conforme a norma, en cualquier caso en el que se afecte el patrimonio o los intereses del Estado, es investigado como un caso de corrupción."
23. Ahora bien, es muy cierto que durante el periodo en que la presunta víctima fue procesada por hechos de corrupción, Bolivia, al igual que muchos otros países de la región, vivió profundas transformaciones en cuanto al procedimiento penal y que fueron expuestas de manera amplia por el Doctor Mostajo en el peritaje presentado por affidavit. Bolivia, pasó de un sistema inquisitivo, a un sistema acusatorio, y ello implicó que los procesos seguidos contra la señora Lupe Andrade Salmón, se rigieran por los dos códigos.
24. Como fue ampliamente explicado por el Doctor Mostajo, el tránsito de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, trajo al proceso penal boliviano una mayor concreción de ciertas garantías del debido proceso. En primer lugar, se garantiza de manera más clara que el juzgador no sea juez y parte dentro de la misma causa. Como consecuencia de ello, se fortalecen garantías adicionales como la igualdad procesal de las partes, la presunción de inocencia, la valoración razonable de la prueba, entre otros. Además, el nuevo ordenamiento penal boliviano privilegia la oralidad y la publicidad, que resulta ser una medida eficaz contra la arbitrariedad, e incluso, contra

¹Declaración del Fiscal, Edwin Riveros. Affidavit.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

la corrupción de los funcionarios judiciales. Por último, la misma naturaleza del nuevo procesamiento, en su carácter oral y menos formalista, garantiza que las decisiones sean tomadas en un plazo razonable.

25. Como se seguirá profundizando más adelante, este tránsito de sistemas afectó la manera como se desarrollaron los procesos ordinarios, entre ellos los seis que han sido narrados de forma precedente. Sin embargo, como consta en el expediente internacional, la presunta víctima en varias ocasiones tuvo acceso rápido y expedito a una tutela judicial efectiva.
26. Es esencial reiterar que el Estado Plurinacional de Bolivia es absolutamente respetuoso de las normas. Vive y se desarrolla en una amplia democracia consolidada hace más de treinta años y profundizada en la última década. Es un Estado de Derecho, con plena vigencia de los derechos y libertades que hacen a la institucionalidad republicana. En Bolivia, por temas políticos, no existen personas procesadas ni mucho menos privadas de libertad.
27. Desde el 22 de enero del año 2006, se inició una nueva forma de gobernar a la cabeza del primer Presidente indígena de Bolivia, Evo Morales Ayma, quién llevó adelante la profundización de la democracia y la implementación de una renovada visión de Estado: el "proceso de cambio". El Estado boliviano nunca vivió un proceso de mayor amplitud en la protección de los derechos fundamentales.
28. En el año 2006, se desarrolló en Bolivia un proceso constituyente histórico con un sistema de participación democrático sin precedentes. Por ello, la Constitución Política del Estado encierra en esencia una noción de pacto social y político que fue asumido por el pueblo boliviano en un gran acuerdo nacional.
29. La Constitución contiene principios referentes a la promoción, protección y realización de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos, estableciendo mayores garantías para su implementación. Asimismo, reconoce en más de cien artículos mayores derechos fundamentales, derechos civiles y políticos, derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, derechos sociales y económicos, derechos culturales, derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, garantías constitucionales y acciones de defensa. Adicionalmente, establece mayores restricciones y limitaciones para los poderes de los gobernantes a través de un rígido sistema de potestades regladas.
30. Sin embargo, es un Estado que ahora se protege y se defiende, principalmente de aquellos males que causaron tristemente su atraso y su sub desarrollo. Bolivia, por mandato constitucional tiene cero tolerancia a la corrupción, ha endurecido su sistema penal contra este flagelo, mediante una ley especial de Lucha contra la Corrupción, promulgada el año 2010.
31. Es en este contexto que el Estado le pide a la Respetable Corte Interamericana de Derechos Humanos que valore con la mayor objetividad los hechos y acontecimientos





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

que rodearon este caso, así como la estricta aplicación y el respeto a los Derechos Humanos, en lo cual Bolivia siempre se ha esforzado.

32. Finalmente, el Estado reitera un tema que es fundamental para el presente caso, que se expuso en audiencia pública y que se seguirá desarrollando en capítulos posteriores. En el curso del presente proceso internacional, en fecha 22 de diciembre de 2004 durante el gobierno del ex Presidente Carlos Meza Quisbert y cuando era Ministro de Relaciones Exteriores Juan Ignacio Siles del Valle, se ha suscrito un acuerdo conciliatorio, el cual ha importado el pago de un resarcimiento económico por un valor de USD 50.000, a favor de la presunta víctima.
33. Este resarcimiento que fue negociado, y nunca objetado antes del proceso ante la Honorable Corte por la señora Andrade, constituye la exclusión definitiva de cualquier otro resarcimiento a costa del Estado boliviano, pese a que este pago en su forma y procedimiento fue irregular, presumiblemente con gastos reservados, dinero de los bolivianos que salió de las arcas del Estado, así también el Estado recuerda a esta Respetable Corte que no fue sino hasta la audiencia pública que los representantes de la víctima presentaron un documento de "convenio de resarcimiento" que desconocía tanto la Corte, la Comisión y el mismo Estado.
34. En el acuerdo conciliatorio, el Estado irresponsablemente se comprometió a otorgar su opinión favorable a la extinción de los procesos penales en consultas, formales o informales al efecto, sin tomar en cuenta que en un Estado de Derecho como es Bolivia, la justicia es independiente y desde el más alto magistrado de la Nación hasta el más simple y modesto juzgador público de una provincia, no están sometidos al poder político, no están sometidos a ninguna autoridad ejecutiva, ni legislativa ni siquiera judicial, están sometidos solamente a la Constitución y a la Ley.
35. Lamentablemente, este acuerdo suscrito de manera inconsulta, sin que exista ley, decreto o norma mínima que lo autorice, desconoce las bases fundamentales sobre las cuales se asienta el Estado Democrático y la Institucionalidad republicana. Estas bases son la separación de poderes y la absoluta independencia judicial. En ese entendido, es prácticamente imposible que un órgano extra poder como es la Procuraduría General del Estado y ninguna otra autoridad de la República, interceda, presione u ordene a un Juez del Estado a actuar en un sentido o en otro.

CAPÍTULO II.

LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL ORDEN INTERNACIONAL Y SU CONCRECIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

36. Tanto en la contestación escrita, como en la intervención en audiencia pública, el Estado boliviano ha reiterado la relevancia que tiene el presente caso en una temática prioritaria: la lucha contra la corrupción. En el presente acápite, Bolivia retoma la exposición de las obligaciones con que cuenta el Estado en materia de anti-corrupción, qué medidas ha tomado para acatar estos deberes y el impacto que ello ha tenido en el caso bajo examen.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

37. El Estado expondrá sus argumentos bajo el siguiente orden:
- a. El marco internacional de lucha contra la corrupción.
 - b. Las medidas que ha tomado el Estado boliviano para la lucha contra la corrupción en el nivel interno.
 - c. El impacto del tránsito del proceso penal inquisitivo al acusatorio en materia de persecución penal de los delitos de corrupción.
 - d. El impacto de estos factores en el caso de la señora Lupe Andrade.
38. El Estado reitera que se encuentra plenamente comprometido con la eliminación de todo acto de corrupción bajo su jurisdicción. En este sentido, es parte de instrumentos internacionales sobre la materia y tomando medidas para adecuar su ordenamiento interno, con el fin de hacer efectivas estas obligaciones. Como todo proceso, éste tuvo periodos de ajuste, que han alterado el funcionamiento de algunas instancias internas, entre ellas, se encuentran los procesos penales seguidos por actos de corrupción, como será expuesto a continuación.

A. El marco internacional de lucha contra la corrupción.

39. La lucha contra la corrupción tiene un papel protagónico en el marco del derecho internacional. Esto se hace evidente en el conjunto de los instrumentos que se han gestado con este fin, que van desde el nivel universal, hasta el regional y que son implementados en los ordenamientos internos, como en el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, con gran compromiso. En este acápite, se hará referencia a los instrumentos universales, seguido por los regionales y, en especial, a los instrumentos que el mismo Sistema Interamericano ha gestado sobre la temática en particular.

A.1. La lucha contra la corrupción en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.

40. En el marco del sistema universal, es decir, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas, se han aprobado una serie de instrumentos de diverso carácter vinculante destinados tanto a generar las obligaciones para los Estados de lucha contra la corrupción, ya sea por sí mismos o por medio de cooperación internacional, así como a guiarlos en esta compleja tarea. A continuación se exponen los instrumentos más relevantes y se hace énfasis en los acápite de estos instrumentos que son de particular relevancia para el caso bajo estudio.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Resolución 58/4 de 31 de octubre de 2003).¹⁰

¹⁰Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Resolución 58/4 de 31 de octubre de 2003. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

41. El 29 de septiembre de 2003, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, norma vinculante para los países signatarios, la cual tiene por objetivo crear un camino que ofrezca una respuesta al problema global de la corrupción. Esta convención es el instrumento de carácter universal más relevante frente a este tema. En este instrumento se establecen un conjunto de normas y medidas preventivas que pueden aplicar los países orientados a ampliar sus marcos jurídicos y adecuarlos, para hacer frente a este fenómeno delictivo. También obliga a que se tipifiquen las formas frecuentes de corrupción, tanto en el sector público como privado, y que se amplíe la cooperación entre los Estados, con la finalidad de promover la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción. Bolivia la ratificó el día 5 de diciembre de 2005. El prefacio de este instrumento establece que:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.”

42. Además de lo anterior, la Convención enuncia, en su artículo tercero, su ámbito de aplicación dirigido a la prevención, investigación y el enjuiciamiento de la corrupción. En su Capítulo II dispone las obligaciones que tienen los Estados de establecer medidas de prevención, conforme a su ordenamiento, frente a la comisión de delitos relacionados con la corrupción. En su Capítulo III se refiere a la penalización y aplicación de la ley, donde enuncia una lista de conductas que deben ser tipificadas como delitos de corrupción, tales como el soborno de funcionarios públicos, extranjeros, y de organizaciones internacionales públicas, malversación o peculado, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, encubrimiento, y obstrucción de justicia¹¹. También, en los artículos 37, 38 y 39, se insta a los Estados a promover la cooperación entre los organismos internos tanto públicos como privados.
- Convención contra el Crimen Organizado Transnacional (Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000).¹²
43. La Convención contra el Crimen Organizado fue suscrita en Palermo, Italia, y Bolivia la ratificó el 10 de octubre de 2005. Este tratado tiene un fin protector de las personas frente a fenómenos tales como la delincuencia organizada, la corrupción, y la trata de personas. Ofrece un marco jurídico suficiente para combatir, entre otras actividades, la corrupción. En su artículo 8, insta a los Estados suscritos a que adopten las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito las actuaciones de funcionarios

¹¹ Ibid. Artículos 15 y 25.

¹² Convención contra el Crimen Organizado Transnacional. Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/treaties/CTOC/>





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

públicos que se aparten del cumplimiento de sus funciones oficiales por un beneficio propio o en provecho de otra persona:

“Artículo 8. Penalización de la corrupción: Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. [...]”

44. En relación con la investigación de la corrupción y demás delitos comprendidos en la Convención, en su artículo 20 se disponen técnicas especiales de investigación, entre ellas los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre intercambio de información y persecución de estos delitos.
 - Resolución de Naciones Unidas sobre Medidas contra la Corrupción (Resolución 51/59 de 28 de enero de 1997).¹³
45. En la presente resolución, la Asamblea General aprueba el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos y recomienda a los Estados que se guíen por él en su lucha contra la corrupción.
 - Guía Legislativa de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.¹⁴
46. Esta guía busca ayudar a los Estados a aplicar la Convención contra la Corrupción, ofreciendo una orientación en cuanto a los requisitos legislativos, para que con ello, los Estados puedan elaborar la legislación suficiente que les permita cumplir con la Convención. Está principalmente dirigida a legisladores y a los encargados de formular políticas públicas. Esta guía reconoce expresamente el efecto nefasto de la corrupción sobre las poblaciones, manifestación a la que el Estado Plurinacional de Bolivia se adhiere plenamente:

“Al desviar ilícitamente fondos del Estado, la corrupción socava servicios como los de salud, educación, transporte público o policía

¹³ Resolución de Naciones Unidas sobre Medidas contra la Corrupción. Resolución 51/59 de 28 de enero de 1997. Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/un/unpan010933.pdf>

¹⁴ Guía Legislativa de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC_Legislative_Guide_S.pdf





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

local, de los que dependen las personas de escasos recursos. La corrupción de pequeña entidad acarrea costos adicionales para los ciudadanos: no solo es inadecuada la prestación de servicios, sino que se requiere un "pago" para realizar los trámites más básicos ante la administración pública, como los relativos a la expedición de documentos oficiales.

47. La desviación de recursos escasos mediante prácticas corruptas afecta la capacidad de los gobiernos de prestar servicios básicos a sus ciudadanos y de alentar un desarrollo económico, social y político sostenible. Además, puede poner en peligro la salud y la seguridad de los ciudadanos debido, por ejemplo, a proyectos de infraestructura mal diseñados y suministros médicos escasos o con fecha vencida.
48. En todo el mundo hay una tendencia creciente a tomar conciencia de que la lucha contra la corrupción es esencial para lograr un gobierno más eficaz, justo y eficiente. Cada vez son más los Estados que están comprendiendo que el soborno y el favoritismo obstaculizan el desarrollo y que piden, por lo tanto, a las Naciones Unidas que los ayuden a obtener los instrumentos para poner freno a esas prácticas. Dado que la corrupción tiene numerosas y variadas causas, las medidas destinadas a asegurar la prevención, el cumplimiento de la ley y el enjuiciamiento de los autores de los delitos que funcionan en algunos Estados tal vez no den los mismos resultados en otros.
49. Como etapas de la lucha de la corrupción, la Guía reconoce las siguientes: prevención, penalización, detección, enjuiciamiento, castigo y reparación¹³. En este punto, se hace referencia a las medidas procesales que ofrece la Convención que pretenden respaldar la etapa de penalización y están dispuestas en los artículos 28 a 30 y 31 a 32. Se establece como parte fundamental de la investigación en los delitos de corrupción, la cooperación de otros Estados, que pueden brindar su asistencia para investigar, enjuiciar y castigar a los delincuentes¹⁴.
- Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.¹⁵
50. El objetivo de la Guía es el de promover la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas. Se enfoca en poner de presente políticas, aspectos institucionales y marcos operacionales, relativos a la aplicación plena y efectiva de las disposiciones de la Convención¹⁶. Además recoge y desarrolla los cuatro pilares de la Convención, la

¹³UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía Legislativa de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (2010) Pág. 107.

¹⁴Ibidem, Pág. 174.

¹⁵Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53541_Ebook_s.pdf

¹⁶UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (2010). Pág. 17.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

prevención, penalización y represión, cooperación internacional y recuperación de activos.

51. En relación con las medidas preventivas, la guía establece que deben existir órganos de prevención encargados de llevar a cabo la investigación de la corrupción, de formular la legislación y los procedimientos administrativos; de realizar encuestas de opinión y recoger pruebas para evaluar periódicamente la puesta en marcha de los planes de lucha contra la corrupción¹⁹.
52. En relación con la labor de investigar y sancionar de los organismos de prevención, se reconoce en la Guía Técnica que la Convención ha dejado estas atribuciones a la libre elección de los Estados. No obstante, sin importar la amplitud de las funciones de los organismos, estos deben contar con un marco legislativo para el que se recomienda que puedan iniciar investigaciones por iniciativa propia sin exigir autorizaciones legislativas o judiciales previas.
53. Ahora, estas iniciativas de carácter universal, han sido replicadas en contextos regionales. Cabe mencionar que en el marco de los Sistemas Africano²⁰ y Europeo,²¹ también se han gestado instrumentos de diversa naturaleza para combatir la corrupción. Sin embargo, se hará un particular énfasis en aquel instrumento instaurado en el marco del Sistema Interamericano, que resulta ser de particular relevancia para la CorteIDH, en cuanto refleja el Estado del derecho internacional aplicable en la materia en el hemisferio, y el consenso de los Estados Americanos.

A.2. La lucha contra la corrupción en el marco de la Organización de Estados Americanos: La Convención Interamericana contra la Corrupción.²²

54. Esta Convención fue aprobada por la Organización de los Estados Americanos en la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, del 27 al 29 de marzo de 1996 y fue ratificada por Bolivia el 23 de enero de 1997. Se resalta, desde su artículo segundo, como propósito el de la cooperación de los Estados y la creación de las medidas necesarias cuya finalidad sea la de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción, con el objetivo de que se fortalezcan sus mecanismos. Entre dichas medidas, según su artículo tercero, numeral noveno, encontramos la de crear, mantener o fortalecer órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, delegando tales funciones en estas instituciones.

¹⁹ Ibidem, Pág. 10.

²⁰ Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción. Disponible en: http://www.au.int/en/sites/default/files/treaties/7786-file-african_union_convention_preventing_combating_corruption.pdf

²¹ Consejo Europeo: Convenio de Derecho Civil sobre la Corrupción. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/174>; Consejo Europeo: Convenio de Derecho Civil sobre la Corrupción. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-12135

²² La lucha contra la corrupción en el marco de la Organización de Estados Americanos: La Convención Interamericana contra la Corrupción. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

55. Establece desde su preámbulo, aquello que el Estado boliviano ha venido reiterando durante toda su defensa ante esta Honorable Corte, sobre la importancia de la lucha contra la corrupción, que es el marco dentro del cual se circunscriben los delitos que fueron investigados. En este aspecto, la Convención resalta:

“Convencido de que la corrupción socaba la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

Considerando que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

Persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”

56. Esta declaración que se incluyó en el preámbulo de la Convención da cuenta de la prioridad de esta lucha para el fortalecimiento de la democracia, las instituciones, y en general, de la garantía de los derechos humanos. En desarrollo de estos aspectos, se hace necesario tipificar ciertas conductas que son consideradas como actos de corrupción y que la misma convención enuncia de la siguiente manera:

“Artículo VI. Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo;

y





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

c. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella."

57. Es de mencionar que estas obligaciones de lucha contra la corrupción no sólo se han establecido a nivel convencional, sino que también han sido relevantes para las decisiones de la Honorable Corte IDH. Se debe recordar que en el caso *Claude Reyes contra Chile*, por ejemplo, la Corte hizo un énfasis particular en la obligación de los Estados de garantizar la transparencia en sus asuntos gubernamentales, concluyendo que existe una estrecha relación entre democracia y transparencia en el ámbito de lo público.³⁹ Asimismo, en el caso *López Mendoza contra Venezuela*, el Juez Diego García Sayán, en su voto razonado, estableció la necesidad de que los Estados cuenten con mecanismos adecuados y efectivos para combatir y sancionar la corrupción. Este voto es de particular relevancia, si se tiene en cuenta que el mismo juez se refirió a las facultades que le asisten a los Estados para cumplir con esta finalidad de la mejor manera posible, así como lo ha hecho el Estado boliviano.⁴⁰
58. Es de resaltar que en todos los instrumentos internacionales antes señalados, se hace una especial mención a la obligación de los Estados de tipificar los actos de corrupción y, consecuentemente, investigar, juzgar y sancionarlos efectivamente. Además, todos ellos parecen indicar que la relevancia que adquieren estos instrumentos en el derecho internacional y, en particular, para el derecho internacional de los derechos humanos, se da sobre todo en cuanto al reconocimiento del impacto que genera este fenómeno en el desarrollo de los países y, de cierta manera, en la garantía de los derechos humanos de sus habitantes. En este sentido, la lucha contra la corrupción es, en sí misma, una garantía de los derechos humanos de los individuos. Consiguientemente, el investigar, juzgar y sancionar los actos de corrupción, no sólo implica el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de anticorrupción, sino también implica la garantía de los derechos humanos.
- B. Las medidas que ha tomado el Estado boliviano para la lucha contra la corrupción en el nivel interno**
59. Así como el sistema internacional ha dispuesto una serie de normas en materia de lucha contra la corrupción de índole universal y regional, el Estado boliviano, habiéndose hecho parte de estos tratados, y en atención a sus obligaciones internacionales, ha tomado medidas en su derecho interno para hacer efectivo este mandato. Desde la constitución misma, el Estado boliviano ha dado prevalencia a la

³⁹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁴⁰ Voto razonado Juez García Sayán. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

lucha contra este terrible flagelo y ha materializado su esfuerzo en una serie de normas e instituciones destinadas a erradicar este fenómeno delictivo en su territorio.

60. En primer lugar, cabe resaltar que la Constitución Política, en su artículo 8, incorpora una nueva ética de la sociedad y del Estado Plurinacional, estableciendo tres principios ético-morales para el “Vivir Bien” de los bolivianos: *“ama qhilla, ama llulla, y ama suwa”* (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón). En consecuencia, establece como un deber de todo ciudadano la denuncia de actos de corrupción, y crea una entidad especializada, el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, con la función de prevenir, impulsar políticas públicas contra la corrupción y finalmente requerir el enjuiciamiento de servidores públicos por actos de corrupción.
61. Estos principios se ajustan de manera armónica con todas las provisiones normativas que versan de manera específica sobre las medidas anticorrupción, pues establece deberes de transparencia y rectitud para la administración pública, los funcionarios del Estado y las personas en general. Entre estas medidas, encontramos las contempladas en los artículos 112 y 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que se refieren a que los delitos cometidos contra el patrimonio público son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidades. Además, determina que la ley solo tendrá efectos a futuro, salvo en ciertas temáticas y aspectos, entre las cuales se encuentra la persecución de los actos de corrupción.
62. Bolivia cuenta con un conjunto de órganos de control superior con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, entre los que cabe destacar el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción; el Ministerio Público; el Órgano Judicial a través del Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia; la Procuraduría General del Estado; la Unidad de Investigaciones Financieras; la Contraloría General del Estado; y el Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas.
63. Desde el año 2006, se crea el Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción dependiente del Ministerio de Justicia, con el fin de luchar contra este flagelo, habida cuenta de la recuperación de bienes del Estado y diferentes procesos llevados adelante por la implementación de esta política pública, con la promulgación de la actual y vigente Constitución Política del Estado, se crea por medio del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009, el “Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción”, responsable de diseñar y ejecutar las políticas de prevención y combate de la corrupción. La existencia de dicha entidad da cuenta del compromiso férreo de la administración boliviana por la erradicación de la corrupción. Es de mencionar que de manera particular se estableció el Vice-Ministerio de Lucha Contra la Corrupción, que es el encargado de la implementación de la política estatal de “Cero Tolerancia a la Corrupción” que abarca aspectos de investigación, juzgamiento y sanción de este delito.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

64. Asimismo, se crearon Unidades de Transparencia en cada uno de los Ministerios del Órgano Ejecutivo, así como en Gobernaciones y Municipios, responsables de promover y velar por la aplicación de medidas de prevención y transparencia en la gestión pública institucional.
65. Otro pilar sustancial de la lucha contra la corrupción en Bolivia es la "Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción", la cual define las directrices, estrategias y medidas para la prevención y combate de la corrupción en Bolivia, en cuatro ejes o componentes de acción preventiva y anticorrupción: (i) fortalecimiento de la participación ciudadana, (ii) fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso a la información, (iii) medidas para eliminar la corrupción y (iv) mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional.
66. No es menos importante señalar a esta H. Corte que en el marco de esta institucionalidad, esta también el Viceministerio de Prevención y Transparencia Institucional, el que genera políticas públicas que tienen que ver con la prevención y el manejo transparente de los recursos del Estado, generando planes, programas y normativa que genere un manejo más eficiente y transparente de los recursos del Estado, constituyéndose en los 21 Ministerios del Estado, Unidades de Transparencia, a través de los cuales además de tener el permanente control bajo el principio de transparencia, del manejo de los recursos del Estado, realizar rendición pública de cuentas por lo menos 2 veces al año con la participación de los movimientos sociales y la sociedad civil para conocer el uso y destino de estos importantes recursos.
67. Asimismo es necesario destacar que a través de Decreto Supremo N° 28695, 26 de abril de 2006, se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, el Enriquecimiento Ilícito y para la Investigación de Fortunas, con el fin de desplegar una acción efectiva y contundente contra las diversas formas de corrupción en la Administración Pública.
68. En el marco de esta normativa, el Consejo de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y las entonces Cortes Superiores de Distrito en el marco de la lucha frontal contra la corrupción, asumieron la responsabilidad de coadyuvar a todo el proceso concertado con los actores sociales en el marco de sus competencias asignadas por la legislación vigente, constituyendo en cada uno de los nueve distritos judiciales un Tribunal de Sentencia dependiente de la Corte Superior de Justicia, con dedicación exclusiva a los casos de corrupción.
69. En el año 2010, dentro las directrices de la actual Constitución vigente, por la Ley N° 025 de Organización del Órgano Judicial, se crearon los juzgados anticorrupción, con la finalidad de establecer una materia específica en la averiguación histórica de los hechos dentro la lucha contra este flagelo, al igual que el Ministerio Público al constituir Fiscales Anticorrupción, especializados en esta área diferentes a las otras unidades dentro la estructura de todas las Fiscalías Departamentales.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

70. Entre la normativa que se ha derivado de este mandato constitucional, se destacan las siguientes:

- Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", de 31 de Marzo de 2010.
- Ley N° 025 de Organización del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010.
- Ley N° 485 de Protección de denunciantes y testigos de 19 de diciembre de 2013.
- Decreto Supremo Nro. 214 - Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción de 22 de Julio de 2009.
- Decreto Supremo Nro. 2065 Reglamento del Sistema Integrado de Información Anticorrupción y Recuperación de Bienes del Estado - SIARBE.
- Decreto Supremo Nro. 23318-A Reglamento del Régimen de Responsabilidad por la Función Pública 3 de noviembre de 1992 con sus modificaciones - Decreto Supremo Nro. 29536 de 30 de Abril de 2008.
- Decreto Supremo Nro. 28168 de Acceso a la Información de 17 de mayo de 2005.

71. Un hito fundamental en la lucha contra la corrupción, fue la promulgación de la norma precitada, la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz". Mediante la cual, se establece una nueva estructura institucional de lucha contra la corrupción; se penaliza con severidad los delitos de corrupción agravando las penas; se permite la investigación y sanción del enriquecimiento ilícito; se incorporan delitos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; se determina la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y enriquecimiento ilícito que atenten contra el patrimonio del Estado; se establece un sistema de protección de testigos y denunciantes; y entre otros aspectos, se señala su retroactividad, aplicación que ha sido condicionada y limitada por el Tribunal Constitucional en el 2012 y 2014, para que se aplique en armonía con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

72. Además, se presentará a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley de Acceso a la Información, que busca consolidar mecanismos de supervisión y control de la gestión pública por la ciudadanía y el Proyecto de Ley de Unidades de Transparencia, que tiene por objeto regular la creación, estructura y funcionamiento de las unidades de transparencia, que son obligatorias en cada órgano estatal donde se manejen recursos públicos del Estado.

73. Todas estas medidas han tenido un éxito irrefutable, que se ha traducido en investigaciones y condenas contra los funcionarios corruptos, la protección del erario público y, en últimas, el contar con mayores recursos para garantizar la vida en dignidad del pueblo boliviano.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

74. Con relación a todos los procesos aperturados desde la gestión 2006 al mes de mayo de 2016 se tiene un total de 17.787 casos. Respecto al procesamiento de denuncias se tienen 2.352 admitidas, 9.332 cerradas y 6.103 rechazadas²¹.

75. Estos esfuerzos, además, han merecido el reconocimiento de distintos organismos internacionales, que han sabido ver en Bolivia un caso de éxito de lucha contra la corrupción. Entre ellos, encontramos los siguientes:

- **La Oficina de la Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.**

76. Bolivia se sometió de manera voluntaria a una evaluación por parte de los Estados de Zambia y Costa Rica, firmantes de la convención de la ONU. De acuerdo a los lineamientos establecidos en la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, cada Estado parte es examinado por otros dos Estados para realizar la evaluación del país. En ese sentido, Zambia y Costa Rica, a través de la denominada visita *in situ*, visitaron Bolivia y realizaron reuniones informativas con todas las entidades que son parte de la lucha contra la corrupción, entre ellas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de la Magistratura, la Unidad de Investigaciones Financieras, la Contraloría General del Estado y el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción. El informe presentado por los países evaluadores destaca los logros y buenas prácticas de Bolivia en materia de prevención, transparencia y lucha contra la corrupción. Entre las conclusiones, los Estados evaluadores señalaron:

- Bolivia, desde la entrada en vigor de la Nueva Constitución Política del Estado en 2009, ha realizado importantes reformas legislativas e institucionales que evidencian el compromiso político del Estado en la lucha contra la corrupción. Entre los ejemplos de mencionadas reformas destacan las leyes N° 004 Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" (2010) N° 458 Ley de Protección de Denunciantes y Testigos (2013).
- Se evidencia que Bolivia institucionalizó la lucha contra la corrupción mediante la creación del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción.
- Se creó el Concejo Nacional de Lucha contra la Corrupción.
- Se crearon Unidades de Transparencia en el órgano ejecutivo del nivel central del Estado, impulsando la constitución en diferentes niveles de gobierno como el departamental y municipal.
- Las autoridades bolivianas han adoptado un enfoque consecuente dirigido a la recuperación económica del daño del Estado y a su resarcimiento.
- Las instituciones bolivianas mantienen contacto directo entre sí con fines de fortalecer la cooperación interinstitucional.

²¹ Anexo 2 del presente escrito. Informe del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. 15 de junio de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- En Bolivia se establecieron organismos especializados anticorrupción tanto en el órgano judicial como los juzgados anticorrupción, de la misma manera el Ministerio Público a través de los fiscales anticorrupción, en coordinación con la Policía Nacional, por medio de sus respectivas unidades especializadas que coadyuvan la función del Director Funcional de la investigación que recae sobre el fiscal asignado.
 - **El Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial.**
77. Baudouin Duquesne, representante del BID, dijo que desde 2009 se ejecuta en Bolivia un proyecto con el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, que cosechó resultados positivos. A su vez, Faris Hadad-Zervos, representante del Banco Mundial, detalló que con el Ministerio de Transparencia se lleva a cabo un programa importante y destacó la recuperación de activos robados: “apoyamos el liderazgo del Gobierno, hemos visto un éxito de casi 120 millones de dólares (rescatados)”. “Somos un banco de desarrollo, tenemos nuestras exigencias que son duras. Estamos en Bolivia con proyectos de 460 millones de dólares, pero estamos ampliando el doble, si hubiese alguna preocupación no estaríamos aquí”, añadió el representante del Banco Mundial.
- **Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.**
78. En el Informe Relativo al Seguimiento de la Implementación en el Estado Plurinacional de Bolivia, los miembros del Comité destacaron los avances desarrollados en relación con un anteproyecto de Ley de la Gestión Pública Plurinacional, y un nuevo régimen de contrataciones públicas sobre la base de la nueva estructura jurídico-institucional del Estado a partir de la Constitución Política de 2009. Además, destacó un incremento importante respecto de la publicidad de las contrataciones desde la gestión 2007, llegando en 2014 a publicarse más de 93,000 procesos.
79. De esta manera, es evidente que las medidas que ha adoptado el Estado Plurinacional de Bolivia han sido efectivas en la lucha contra la corrupción y han redundado en el beneficio del erario público y del pueblo de Bolivia. El Estado boliviano pretende evidenciar ante la Honorable CorteIDH, que las medidas que ha adoptado han sido sin duda alguna, positivas, y así pretende que también sea reconocido por el Tribunal Interamericano.
80. Toda esta estructura desarrollada y motivada por el Plan Nacional del Desarrollo 2010 - 2015, en el cual se busca la gestión gubernamental con transparencia y construir el poder social comunitario dentro el pilar de la Bolivia Democrática, así como el actual Plan de Desarrollo Económico y Social de Bolivia en el marco del desarrollo integral para vivir bien 2016 - 2020, que en el Pilar 11: Soberanía y transparencia en la gestión pública, donde se tiene una proyección hacia el 2020, se tiene previsto que los





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Órganos Judicial y Ejecutivo, así como la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas presten servicios públicos efectivamente orientados al Vivir Bien de la población, considerando una justicia transparente, ágil y con un entorno interno y externo seguro.²⁶

81. Como corolario a esta lógica institucional de lucha contra la corrupción las mismas estadísticas otorgaron como resultado que Bolivia, de estar como segundo país con mayor grado de corrupción, a principios del año 2000, de acuerdo con el Informe Anual de Transparencia Internacional²⁷, que estableció una clasificación de 168 países en 2015, a través de una escala de 0 a 100 puntos, con 34 puntos, destaca que Bolivia ocupa el lugar 99 entre los 168 países estudiados. En la publicación de 2013 ocupaba el puesto 106, mientras que en la de 2014 llegó al puesto 103 de los 167 países estudiados.
 82. Ahora, estas medidas han implicado un gran esfuerzo institucional y político y, si bien han sido exitosas, también han visto obstáculos en su implementación. Estos obstáculos no se refieren únicamente a la resistencia que se ha podido encontrar en establecer alguna de ellas, sino que por su propia naturaleza, algunas de estas medidas han requerido periodos y medidas de ajuste, para encajar de manera armónica en el entramado normativo e institucional boliviano.
 83. Consecuentemente, por todos estos avances en la lucha contra la corrupción, el Estado no puede dejar en la impunidad hechos anteriores de corrupción debido a que la Constitución Política del Estado establece la imprescriptibilidad de los actos que atenten contra el patrimonio del Estado en desmedro de la población.
- C. El impacto del tránsito del procedimiento penal inquisitivo al acusatorio en los procesos de lucha contra la corrupción**
84. Con el Código de Procedimiento Penal de 1999, el Estado boliviano tomó la decisión de dar un giro en la manera en la cual se impartía la justicia en la jurisdicción penal. Bolivia pasó de un sistema penal inquisitivo a uno acusatorio y esto, por sí mismo, generó periodos de ajuste, mientras los nuevos procedimientos y perspectivas fueron implementados entre los operadores judiciales y sus usuarios. Añadido a este contexto que de por sí resulta complejo, se encuentra la implementación de las medidas de lucha contra la corrupción. Como ya fue mencionado, varias de éstas se refieren a los procesos penales.
 85. El Estado boliviano quisiera poner de presente que tal y como lo manifestó el perito Omar Mostajo, el proceso penal acusatorio guarda una serie de diferencias con respecto al antiguo inquisitivo, tendientes a materializar de manera más efectiva ciertas

²⁶ Véase <http://www.planificacion.gob.bo/pdes/>

²⁷ Informe Anual de Transparencia Internacional 2015. Disponible en: <https://www.transparency.org/cpi2015/>





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

garantías de las partes en el proceso penal. De esta manera, encontramos que en el proceso acusatorio:

- Se propende por la separación absoluta entre las funciones investigativas y las decisorias.
- Se da una especial relevancia a los derechos de los procesados, quienes gozan de la posibilidad de presentar recursos en su defensa de manera irrestricta.
- Se propende por una duración menor de los procesos penales, pues los procedimientos son en su mayoría orales y las decisiones se toman en audiencia, al igual que la presentación de varios recursos.
- Se modificaron los fines y enfoques de las medidas cautelares, que ahora son aplicadas de manera excepcional, cuando existe riesgo de fuga u obstaculización del proceso.²⁸

86. Por otra parte, también nos encontramos con las particularidades que se presentan a partir de la investigación de delitos de corrupción. Estas investigaciones suelen ser complejas, pues involucran a una multiplicidad de personas, que han participado en actos compuestos en los que han podido participar funcionarios públicos y privados, para llevar a la defraudación del erario. Esto, sumado a la prioridad que ya fue destacada, que le da el ordenamiento jurídico internacional y constitucional boliviano a la lucha contra estas prácticas, llevó a aparentes contradicciones entre estas dos pretensiones estatales. Una de las más evidentes se manifestó en los plazos para la resolución de los procesos penales que se adelantaron por este tipo de hechos. En reconocimiento de estas particularidades, la misma Guía Legislativa de Naciones Unidas antes citada, recomienda a los Estados que:

“337. Esta disposición específica complementa el requisito más general del párrafo 1 del artículo 30 de que se tenga en cuenta la gravedad del delito al imponer las sanciones. Dado que la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de corrupción pueden ser procesos bastante largos, los Estados que dispongan de plazos de prescripción en sus ordenamientos jurídicos deberán velar por que esos plazos, en el caso de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, sean relativamente largos (véase también el artículo 29).”²⁹

87. Es de recordar que el Código de Procedimiento Penal estableció que todo proceso penal tendría una duración máxima de 3 años contados a partir del primer acto del procedimiento, pero para las que habían sido iniciadas en el régimen anterior (según una disposición transitoria ulterior) se estableció que estos procesos debían ser decididos por juzgados liquidadores en un plazo máximo de 5 años.³⁰ Sin embargo, dada la existencia de casos que habían sido iniciados en el proceso penal anterior y

²⁸ Peritaje de Alberto Martín Binder. Remitido por la CIDH.

²⁹ Guía Legislativa de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC_Legislative_Guide_S.pdf

³⁰ Código de Procedimiento Penal. Art. 133.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

que no habían culminado en los 5 años previstos, se promulgó la Ley 2683 de 2004, que determinó que deberían proseguir hasta su conclusión. No obstante, esta disposición fue declarada inconstitucional y se concluyó que operaría el plazo máximo de los cinco años, siempre y cuando la dilación fuera atribuible a los órganos del Estado.

88. En este sentido, se evidencian circunstancias que complejizaron la armonización del sistema penal acusatorio con los instrumentos internos e internacionales de lucha contra la corrupción, que han venido siendo corregidos con el paso del tiempo. Por un lado, encontramos la prioridad constitucional y legal de la lucha contra la corrupción, que necesita de un tiempo mayor para desentrañar a las redes criminales que defraudaron al Estado y, por el otro, la intención de implementar un sistema de justicia penal que brinde celeridad en las decisiones a los acusados.

D. El impacto de estos factores en el caso de la señora Lupe Andrade.

89. Los procesos penales que se surtieron en contra de la señora Lupe Andrade, se llevaron a cabo, primordialmente, en el marco temporal de este tránsito del proceso inquisitivo al acusatorio. Además, estos procesos fueron todos sobre delitos de corrupción, que constituyeron un factor adicional y determinante de complejidad que puso a prueba el nuevo régimen del proceso penal boliviano. Ahora, como ha sido expuesto a lo largo del proceso internacional, y se manifestó en acápite del presente escrito destinado a los antecedentes fácticos y el caso de Lupe Andrade, los procesos en el marco de los cuales fue investigada se referían, en efecto, a hechos de corrupción y todos ellos requerían de la investigación de la señora Andrade. Tanto así, que gracias a haber llevado adelante estas investigaciones, se determinaron responsables y se recuperaron dineros del erario paceño, probando exitosas las medidas instauradas por el Estado para este fin.
90. Se hace necesario también resaltar que los delitos por los que fue investigada la señora Andrade fueron principalmente: estafa, asociación delictuosa, incumplimiento de deberes, resolución contra la constitución y las leyes, complicidad, conducta antieconómica, omisión de denuncia y contratos lesivos al Estado. Estos delitos son considerados delitos de corrupción según la legislación boliviana.³¹
91. Por último, es importante señalar, que no solo es que los actos denunciados eran de corrupción, y que Lupe Andrade había estado involucrada en el Gobierno Municipal y, de manera cercana, con quienes cometían estos actos de corrupción, sino que tal y como fue establecido en la declaración del Fiscal Riveros, se hacía necesario investigar a Lupe Andrade, teniendo en cuenta la naturaleza de estos delitos. El Fiscal manifestó que: "En los hechos de corrupción que involucraban instituciones como el Municipio, es necesario revisar la responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva, para determinar su grado de participación en los mismos, ya sea por comisión o por omisión, más aun si existen relaciones contractuales y desembolsos de recursos

³¹Ver Ley N° 004 de 2010. Arts. 24 y 25.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

públicos en los que ésta autoridad hubiese participado. Todo esto como efecto de lo que establece el Artículo 28 de la SAFCO³² en relación a la responsabilidad ejecutiva, civil, penal y administrativa de la máxima autoridad ejecutiva.³³

92. En conclusión, es claro que para la época de los hechos, en el Gobierno Municipal de la Paz se estaban cometiendo actos de corrupción que debido a su naturaleza, la posición de poder de la señora Andrade y su grado de cercanía con los hechos denunciados, hacían necesario que fuera vinculada a las investigaciones para llegar a la verdad de los hechos y encontrar a los responsables. Incluso, ella fue declarada penalmente responsable en uno de ellos. Además de esta coyuntura, se evidencia que esta situación se enmarcó en un periodo de ajuste entre el proceso penal inquisitivo y el acusatorio, que llegó a causar un impacto en los procesos penales que se estaban llevando hasta el momento. Sin embargo, aún con esta situación, el Estado boliviano logró respetar y garantizar los derechos contenidos en la CADH, tal y como será reiterado y explicado a lo largo del presente escrito de alegatos.
93. Por último, el Estado boliviano se permite reiterar que de los seis procesos penales en los cuales la señora Lupe Andrade ha sido investigada y procesada, en tres de ellos se encuentra sobreeséida y uno se encuentra actualmente cerrado. Por su parte, en el caso particular de Luminarias Chinas aún se encuentra procesada pues se revocó su sobreesimiento provisional y en el caso Quaglio se condenó a la señora Andrade, sin embargo, tal como se alegó en audiencia, no se ha hecho efectiva la pena privativa de libertad, ni considerada por la juez competente la solicitud de la suspensión condicional de la pena, debido a la suspensión de la audiencia en dos oportunidades, una justamente debido a la inasistencia de la ahora supuesta víctima. Es necesario hacer notar que la señora Lupe Andrade, como sujeto procesal, al solicitar la suspensión condicional de la pena, pese a que tenía el interés de llevar adelante dicha audiencia no cumplió con los recaudos legales que implica la notificación a las partes, ocasionando la suspensión de la audiencia, además de posteriormente obviar la posibilidad de solicitar reprogramación de audiencia en el caso mencionado, luego de la inasistencia del Ministerio Público³⁴.

³² Ley N°1178 - Ley de Administración y Control Gubernamentales.

³³ Declaración del Fiscal, Edwin Riveros. Allidavit.

³⁴ Anexo 3 del presente escrito. Memorial de solicitud de Suspensión Condicional de la Pena y Actas de Audiencias suspendidas.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

CAPÍTULO III.

VALOR JURÍDICO DEL ACUERDO CONCILIATORIO FIRMADO EN DICIEMBRE DE 2004

A. ACLARACIÓN PRELIMINAR: HUBO UN SÓLO ACUERDO CONCILIATORIO

94. Debido a algunas manifestaciones que se realizaron en el marco de la audiencia pública, el Estado aclara que en el presente caso existió un solo acuerdo conciliatorio que fue suscrito en fecha 22 de diciembre de 2004 durante el gobierno del ex Presidente Carlos Diego Mesa Gisbert y cuando era Ministro de Relaciones Exteriores Juan Ignacio Siles del Valle. Los efectos jurídicos de este acuerdo se están discutiendo en el presente proceso internacional.
95. Por tanto, el Estado le solicita a la H.Corte que limite su análisis a los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio que sí fue suscrito entre las partes en el año 2004, dado que es el único documento que tiene la virtualidad de producir estos efectos, en el caso que ocupa la atención del tribunal internacional.

B. EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL ACUERDO SUSCRITO EN EL 2004, LA BUENA FE DEL ESTADO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

96. La pregunta del Honorable Juez Vio Grossi en el marco de la audiencia pública, celebrada el 23 de junio, resulta fundamental para entender la buena fe del Estado en el proceso de solución amistosa. Bolivia reitera las consideraciones de la contestación en relación con la buena disposición que tuvo durante todo el trámite. Adicionalmente, el Estado procederá a exponer las gestiones que se llevaron a cabo para el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos en el documento suscrito el 22 de diciembre de 2004. Estas aclaraciones se hacen no porque considere que el acuerdo produjo plenos efectos jurídicos - como se desarrollará más adelante - sino porque los representantes de la presunta víctima han alegado que Bolivia actuó de mala fe durante el proceso de solución amistosa y así han pedido a la Corte que lo declare. Pretensión que el Estado no solo rechaza enfáticamente sino que, precisamente por la gravedad de estas acusaciones, le solicita a la H.Corte que declare precisamente lo contrario: que el Estado actuó con absoluta buena fe durante todo el proceso de solución amistosa.
97. El acuerdo establecía **cuatro** compromisos puntuales, así:
- i) **Compromisos respecto de los procesos penales**
98. Los dos primeros compromisos surgen de la siguiente cláusula incluida en el acuerdo:

"El Poder Ejecutivo se compromete a no obstaculizar ni oponerse a las extinciones de todos los procesos mencionados en los numerales a) hasta e) en la aplicación de la Sentencia Constitucional No 0101/2004 y la Sentencia Constitucional complementaria





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

*0079/2004-ECA de 29 de septiembre de 2001, otorgando su opinión favorable a la extinción en consultas, formales o informales, al efecto*⁹⁰ (Subrayas fuera de texto)

99. Así, por esta cláusula, el Poder Ejecutivo se comprometía a (i) no obstaculizar ni oponerse a la extinción de los procesos penales que se seguían en contra de la señora Andrade y (ii) otorgar su opinión favorable a estas extinciones. Sobre el primer compromiso de no obstaculizar los procesos, el Estado no solo está de acuerdo sino que lo ha cumplido estrictamente, de conformidad con el principio de independencia judicial. En efecto, y esto no es controvertido por las partes, el Poder Ejecutivo jamás ha obstaculizado los procesos penales seguidos en contra de la señora Andrade ni se ha opuesto a las extinciones de dichos procesos. Esto es lo natural, en el marco de un Estado de Derecho respetuoso del principio de separación de poderes. Pero es justamente este mismo principio el que no le permitiría al Gobierno - y así fue explicado varias veces a los representantes y a la Comisión - otorgar opinión favorable a la extinción de los procesos.
100. Es importante hacer notar que el Acuerdo no hacía referencia como tal al Estado, sino al Poder Ejecutivo directamente, con lo cual no existen dudas de que el cumplimiento de dicho compromiso implicaría una violación a la independencia judicial.
101. Lamentablemente, este acuerdo suscrito de manera inconsulta, sin que existiera ley, decreto o norma mínima que lo autorizara, desconoce las bases fundamentales sobre las cuales se asienta el Estado Democrático y la Institucionalidad republicana. Estas bases son la separación de poderes y la absoluta independencia judicial. En ese entendido, es prácticamente imposible que un órgano extra poder como es la Procuraduría General del Estado y ninguna otra autoridad de la República, intercediera, presionara u ordenara a un Juez del Estado a actuar en un sentido o en otro.
102. Garantizar la independencia de los jueces no es solo un mandato del ordenamiento jurídico boliviano, sino que es una obligación internacional del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido a lo largo de su jurisprudencia la obligación esencial que tienen los Estados de respetar la independencia judicial, dada su relación con las garantías judiciales, protegidas por la Convención Americana en su artículo octavo. Ha considerado en distintos casos que estas garantías implican la necesidad de que los órganos judiciales sean independientes e imparciales, inclusive en situaciones especiales, tales como un estado de excepción⁹¹.

⁹⁰ Acuerdo de solución amistosa entre la señora Lupe Andrade y el Estado de Bolivia. 22 de diciembre de 2004.

⁹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 30 y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 171; y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 145.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

103. De igual forma, la Corte ha reconocido como uno de los pilares principales de la separación de poderes la garantía de la independencia de los jueces³⁷ en el mismo sentido en que se expresa en los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura³⁸. Esta independencia supone un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y una garantía contra las presiones externas³⁹; con el objetivo de lograr que el ejercicio del poder judicial no se vea sometido a restricciones indebidas que limiten sus funciones por parte de órganos ajenos.⁴⁰ Lo anterior implica a su vez la responsabilidad del Estado de garantizar a sus ciudadanos la confianza y legitimidad necesaria en sus tribunales.⁴¹ Por tanto, el Estado habría incurrido en responsabilidad internacional, si su Poder Ejecutivo hubiera interferido con las decisiones de la justicia.

104. A pesar de todas estas objeciones, el Estado no dejó de hacer una consulta al Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, en el marco del cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo de la Comisión, en relación con el curso de los procesos penales. En lo pertinente, en su respuesta el Tribunal Supremo hizo notar lo siguiente:

“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general” amparados en este principio fundamental, el juez que conoce la causa está sometido única y específicamente a la Constitución, Tratados y Convenciones Internacionales vigentes, y a la Ley.”⁴² (Subrayas fuera de texto)

105. Esta misma objeción del Tribunal Supremo es la que el Estado siempre ha presentado pues exigiría del Gobierno involucrarse directamente en el resultado de los procesos penales. Esta es también la única razón por la cual fracasó el proceso de solución amistosa.

³⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 73; y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67.

³⁸ Adoptados por Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Principio 1.

³⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 75.

⁴⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 75; y Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55; y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67.

⁴¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 171 y C Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67.

⁴² Anexo 4 del presente escrito. Carta del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. 13 de octubre de 2014. A esta carta se hizo referencia en la audiencia pública, celebrada ante esta H. Corte, y se entregó al H. Tribunal.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

106. Por lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que considere que la razón por la cual no fue cumplido el segundo compromiso pactado en el acuerdo de solución amistosa, no se derivó de la mala fe del Estado –como lo alegan los representantes de las víctimas–, sino del cumplimiento de las obligaciones internacionales y nacionales relativas a la separación de poderes y la independencia judicial.

ii) Compromiso frente al resarcimiento

107. El tercer compromiso establecido en el acuerdo de solución amistosa se refería a que: “El Estado Boliviano reconoce el resarcimiento legal y moral a la Sra. Andrade”. Este compromiso fue efectivamente cumplido por el Estado, con el pago de una indemnización de USD 50.000 que fue plenamente aceptada por la señora Andrade. Pese a que este pago en su forma y procedimiento fue irregular, presumiblemente con gastos reservados¹⁵, en todo caso produjo efectos jurídicos plenos y por tanto excluye cualquier nuevo resarcimiento a costa del Estado, tal como se profundizará en el capítulo de reparaciones.

108. Durante la audiencia pública, los representantes de la presunta víctima entregaron un documento, titulado “Convenio de Resarcimiento”, supuestamente firmado el mismo 22 de diciembre de 2004, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Juan Ignacio Siles del Valle y por la señora Andrade. Este documento es una prueba nueva en el proceso que no había sido aportada antes por los representantes, ni a la Comisión Interamericana, ni al Estado, pese a que en múltiples oportunidades – como consta en el expediente – tanto el Estado como la H. Comisión solicitaron a los representantes de la presunta víctima aportar documentación que soportara el pago de los USD 50.000. En todo caso, el Estado sigue sin contar con el recibo de pago de los USD 50.000, que es distinto al documento que fue sorpresivamente distribuido en el marco de la audiencia, pese a que la presunta víctima aceptó haber recibido el pago del monto referido.

109. Respecto de este nuevo documento, el Estado se permite presentar las siguientes observaciones:

a. El documento debe ser rechazado como prueba dentro del proceso

110. El Reglamento de la Corte IDH establece que en el caso de la representación de las presuntas víctimas, el momento procesal oportuno para allegar pruebas documentales, es en el momento en que remiten su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

¹⁵ Pago realizado por el Gobierno de Carlos D. Mesa Gisbert, presumiblemente utilizando fondos destinados a gastos urgentes, que si bien se manejan de manera discrecional y sin rendir cuentas a los controles gubernamentales internos, son utilizados generalmente para la protección del país. En el presente caso se destinó el mismo para beneficio de un particular, situación irregular e ilegal.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

111. Al respecto se establece que:

“Art. 40. (...) 2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener: a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan (...)”. (Subrayas fuera de texto)

112. Sólo de manera excepcional, se permite que se alleguen pruebas adicionales. Estas excepciones se contemplan en el mismo reglamento en los siguientes términos:

“Art. 57. (...)2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificar adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.”

113. De esta manera, el reglamento del Tribunal establece que la única manera de que sea admitida una prueba presentada por los representantes de las víctimas en una etapa posterior a la presentación del ESAP, como lo es la presentación de alegatos finales escritos, es con el cumplimiento de ciertos criterios concurrentes, así: 1) que las partes se pronuncien al respecto; 2) que se justifique que por fuerza mayor o impedimento grave no se había presentado la prueba en el momento procesal oportuno, y 3) que la prueba se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación del ESAP. A estos criterios debemos adicionar la posibilidad de que sea la propia Corte IDH, quien de oficio solicite la prueba, ya sea en audiencia pública o con posterioridad a ésta, facultad que también se contempla en el artículo 58 del mismo reglamento.

114. En relación con el caso bajo examen, el documento denominado “Convenio de Resarcimiento”, no cumple con estos requisitos. No es una prueba sobreviniente y los representantes no sustentaron el motivo por el cual está siendo presentado hasta esta etapa procesal. Ni la Corte IDH ni el Estado podrán ni deberían entrar a suplir esta ausencia de fundamentación.

115. Por último, si bien el Estado en su contestación de la demanda le solicitó a la H.Corte que instara a los representantes a presentar el recibo del pago de los USD 50.000, no se refería a la presentación de ningún acuerdo adicional – que nunca fue mencionado en el proceso internacional –, sino al soporte del pago realizado, que le permitiera al Estado rastrear el origen del gasto que fue originado para reparar a la señora Andrade. Este documento no ha sido presentado hasta el día de hoy.

116. Por tanto, se solicita a la H.Corte que inadmita esta prueba, sin perjuicio de las observaciones adicionales que se presentarán a continuación.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

b. El Estado no puede dar fe de la autenticidad de este nuevo documento

117. El Estado quiere poner de presente a la H.Corte que el documento que fue presentado por los representantes de la presunta víctima en la audiencia pública, no consta ni en los archivos oficiales, ni en el expediente internacional que reposa en la sede de la Comisión, y que -tal y como fue manifestado en audiencia pública-, es la primera vez que la Procuraduría conoce su contenido. Esto a pesar de que, según consta en dicho documento, éste supuestamente fue firmado el 22 de diciembre de 2004, es decir el mismo día en que fue suscrito el acuerdo de solución amistosa. Sin embargo, ni fue incluido ni anexado a dicho acuerdo, ni fue conocido por la Comisión Interamericana.

118. Al Estado le llama la atención que este documento, además, contiene elementos que son convenientes a los argumentos de la representación de la presunta víctima, especialmente argumentos que solo fueron presentados hasta el trámite ante la H.Corte, en particular el hecho de que el pago de los USD 50.000 haya sido solo *parcial* y haya cubierto solo una porción de los daños relacionados con la detención de la señora Andrade. No obstante, tampoco fue un documento que haya sido utilizado o anexado por los representantes, al exponer esos argumentos en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. El Estado le solicita a la H.Corte que valore estos elementos al momento de evaluar la admisibilidad y efectos que pueda tener esta prueba documental dentro del proceso.

c. Frente al contenido del documento

119. Sin perjuicio de las observaciones expuestas líneas arriba, el Estado quisiera poner de presente que del contenido del denominado “Convenio de Resarcimiento”, de la manera como se deduce que fue negociado y de las manifestaciones posteriores de los representantes en el marco del proceso de solución amistosa, se puede concluir que en todo caso la señora Andrade consideraba que este pago era suficiente en relación con los hechos y daños ocurridos por su detención. En efecto, (i) en el mismo documento se señala que la señora Andrade “no reclama”⁴⁴ daños distintos a los establecidos específicamente en el documento, (ii) en la reunión de trabajo sostenida en el año 2006 en la sede de la Comisión Interamericana, los representantes manifestaron que el Estado ya había cumplido con la sección relacionada con el resarcimiento, de lo cual se deduce que no estaban a la espera de ningún acuerdo adicional relacionado con este aspecto, y (iii) no existe ningún otro documento o registro de que los representantes hayan intentado negociar o solicitar alguna suma adicional en el marco del trámite ante la Comisión Interamericana.

120. Por tanto, se solicita a la H.Corte que, si decide admitir la prueba presentada por los representantes, considere estos elementos para declarar que el resarcimiento resultó

⁴⁴ Ver documento denominado “Convenio de Resarcimiento”, que fue entregado por los representantes de las víctimas, durante la audiencia pública ante la Corte IDH.







ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

127. En la práctica, la Comisión africana una vez verifica i) que las partes se han puesto de acuerdo y ii) las actuaciones del Estado dirigidas a cumplir con lo pactado, emite una resolución en la que ordena el archivo del caso. Así, aunque la Comisión no requiere del cumplimiento total de lo acordado por las partes para validar el acuerdo, lo central acá es que sólo produce sus efectos con la validación de la Comisión⁴⁵.
128. En el Sistema Europeo de Derechos Humanos se presenta una lógica similar. El artículo 39 del Convenio establece que en cualquier momento del proceso ante la Corte, las partes podrán suscribir un acuerdo de solución amistosa, siempre y cuando esté conforme al espíritu y contenido del Convenio.
129. En ese sentido, una vez las partes llegan a un acuerdo, deberán ponerlo en conocimiento del Tribunal, para que éste, según i) la gravedad de las violaciones, ii) la importancia de la controversia, iii) los términos del acuerdo sometido, iv) la claridad para la víctima sobre el contenido de los acuerdos y vi) la existencia de un pronunciamiento previo por parte del TEDH respecto de la materia sobre la que versa el caso - criterios desarrollados jurisprudencialmente -, decida su aprobación o no⁴⁶.
130. Tras la verificación de estos requisitos y la aceptación del acuerdo, la Corte emite una resolución en la que incluye el marco fáctico del caso y el contenido del acuerdo y resuelve archivar el caso. Este archivo, vale la pena decir, no es definitivo. Si la Corte determina que el Estado no ha cumplido las obligaciones acordadas, podrá desarchivar el caso e incluirlo una vez más en la lista de asuntos por fallar⁴⁷. Por lo tanto, puede decirse entonces que el acuerdo, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos desarrollados por el TEDH, sólo producirá efectos con la aprobación de su contenido. El efecto emanado tras esta resolución - el archivo del asunto en controversia -, puede ser revocado si se verifica el incumplimiento del Estado.
131. En el Sistema interamericano, se establece que las partes podrán llegar a un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión o ante la Corte IDH. Ante la CIDH, tras la manifestación de las partes de iniciar un proceso de solución amistosa, se llevan a cabo unas sesiones de trabajo, en su mayoría, con participación e intermediación de la Comisión con el fin de que las víctimas y el Estado lleguen a un consenso en relación con sus pretensiones.
132. Una vez las partes finalizan las negociaciones y aceptan el contenido de lo dispuesto, firman el documento denominado "acuerdo de solución amistosa", que incluye los compromisos asumidos por las partes. Éste debe ser sometido al conocimiento de la

⁴⁵Cameroon: Open Society Justice Initiative (on behalf of Njawa Noumeni) v Cameroon (2006) AHRLR 75 (ACHPR 2006); Djibouti: Association pour la Défense des Droits de l'Homme et des Libertés v Djibouti (2000) AHRLR 80 (ACHPR 2000); Civil Liberties Organisation v Nigeria (2000) AHRLR 179 (ACHPR 1994).

⁴⁶TEDH. Ukrainian Media Group v. Ukraine, application no. 72713/01, 29 March 2005 y Paladi v. Moldova, application no. 39806/05, 10 July 2007.

⁴⁷TEDH. Katic v. Serbia, application no. 13920/04, dec. 7 July 2009 y Aleksentseva and 28 Others v. Russia (dec.), no. 75025/01, ECHR, 23 March 2006.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

CIDH para que ésta homologue el contenido del acuerdo. Según el artículo 49 de la CADH, el informe que emite la Comisión deberá contener i) una breve exposición de los hechos, ii) la solución acordada; iii) la verificación de que el acuerdo se funde en el respeto de los derechos consagrados en la Convención y iv) las actuaciones del Estado orientadas a dar cumplimiento al acuerdo,

133. Como lo menciona la Comisión en la 'Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH':

"Una vez el acuerdo sea homologado, surte efectos jurídicos, finalizando la petición en el sistema de peticiones y casos. Es decir, que la Comisión continuará con el seguimiento del cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo, pero el asunto no podrá regresar al trámite contencioso, sea en etapa de admisibilidad, fondo o envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos." (Subrayas fuera de texto)

134. De la descripción anterior, queda claro entonces que los acuerdos de solución amistosa - en el sistema europeo, africano e interamericano - i) han sido concebidos como mecanismos que permiten resolver las controversias por las partes y favorecen los intereses de estas; ii) están orientadas a retirar del conocimiento de un órgano de protección de los derechos humanos un determinado asunto; iii) generan plenamente este efecto jurídico en el momento en que la Comisión o Corte aprueba el acuerdo y v) según las disposiciones reglamentarias de cada sistema, los órganos de protección pueden someter la homologación del acuerdo al cumplimiento de unos requisitos concretos.

135. Como se sabe, en este caso el acuerdo de solución amistosa no fue homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en ese sentido, se puede concluir que no produjo en plenitud los efectos jurídicos que estaba inicialmente orientado a producir.

D. EFECTOS JURÍDICOS DE LOS COMPROMISOS QUE FUERON EFECTIVAMENTE CUMPLIDOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

136. Con independencia de que el acuerdo de solución amistosa entre el Estado y la representación de las víctimas no produjo plenamente sus efectos jurídicos, Bolivia, como fue ratificado por la presunta víctima en la audiencia pública, pagó 50.000 dólares por los hechos y daños relacionados con la detención de la señora Lupe Andrade.
137. Corresponde, entonces, determinar el efecto jurídico i) del pago del Estado y i) de la aceptación del pago y ausencia de objeción por parte de la presunta víctima, en el proceso de solución amistosa ante la CIDH.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

i) El efecto del pago por parte del Estado

138. Del principio de subsidiariedad, pilar esencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se desprende, entre otros asuntos, que cuando el Estado ha indemnizado por una violación a los derechos humanos, el Tribunal no puede soslayar ni desconocer la actuación iniciada por el Estado para reparar a las víctimas.

“25. Si bien el artículo 63.1 de la Convención no condiciona las reparaciones que fije la Corte a los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, resulta conveniente en aplicación del principio de subsidiariedad que, al decidir si fijar o no una indemnización para reparar un determinado daño material, la Corte valore si el Estado ya reparó ese daño, a la luz de la Convención Americana y los principios de Derecho Internacional aplicables a la materia.”⁸⁵

139. En ese sentido, verificar si el Estado ha reparado previamente una violación puesta en conocimiento del sistema interamericano ha sido una práctica constante de este H. Tribunal, al punto de convertirse en un elemento central para determinar la procedencia o no de la solicitud de los representantes de las víctimas de ordenar el pago de indemnizaciones.

140. En los casos colombianos, en los que el Estado previamente había indemnizado determinadas violaciones en sede interna, la Corte IDH consideró que Colombia, en efecto, había reparado a las víctimas y, por lo tanto, no ordenó un pago adicional, respecto de los conceptos que ya habían sido cancelados⁸⁶.

141. Llama especialmente la atención el caso *TiuTojin c. Guatemala* en el que las partes, al igual que en este caso, habían firmado un acuerdo de solución amistosa y el Estado pagó, en este marco, una indemnización a las víctimas. A pesar de que la Comisión no homologó el acuerdo y, por tanto, no surtieron plenamente sus efectos, la CIDH señaló que “los esfuerzos realizados por el Estado para reparar a las víctimas durante el trámite de este caso ante dicha instancia tiene plenos efectos en relación con el proceso judicial que ahora se plantea”⁸⁷. Por su parte la Corte IDH determinó que con el pago otorgado a la víctima, el Estado había cumplido con la indemnización, como componente de la reparación y, por tanto, no ordenó un pago adicional.

⁸⁵Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, de 26 de mayo de 2010.

⁸⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrs. 265 y 266; Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 246; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 336.

⁸⁷Corte IDH. Caso TiuTojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

142. Esta posición, además, fue corroborada y reiterada por la CIDH en la audiencia pública del presente caso, ante esta H. Corte. En ella, la H. Comisión señaló que:

“Cuando el caso ya se encuentra tramitado ante los órganos del sistema, las reparaciones que se dicten durante el trámite interamericano no impiden un pronunciamiento de fondo por parte de la Comisión o de la Corte, sino que tiene efectos concretamente sobre las reparaciones. Es por ello que, como se puede identificar en el informe de fondo, la recomendación relativa a reparación indica que al momento de disponer las medidas de reparación complementarias, se debe tomar en cuenta el pago ya recibido por la señora Lupe Andrade y es esa la misma pretensión que se efectúa ante la H. Corte”¹¹ (Subraya añadida)

143. De lo anterior se desprende entonces que el pago otorgado a la señora Lupe Andrade, en el marco del proceso de solución amistosa, tiene plenos efectos jurídicos, debe ser reconocido por la H. Corte y debe ser tenido en cuenta frente a las pretensiones de los representantes de las víctimas en materia de indemnización. Esto, como se evidenció, conforme al principio de subsidiariedad, la práctica de este H. Tribunal y la posición oficial de la CIDH en este caso y en asuntos similares.

ii) El efecto jurídico de la aceptación del pago y la ausencia de objeciones durante el proceso de solución amistosa.

144. Como ha sido puesto en conocimiento de esta Corte, en el marco del proceso de solución amistosa, las partes acordaron un monto de indemnización por la indebida detención de la señora Lupe Andrade. Este acuerdo fue completamente libre y fue fruto de una negociación entre las partes.

145. Durante el trámite ante la Comisión Interamericana, los representantes, además de aceptar el pago, nunca presentaron objeción alguna frente a la cantidad recibida. De hecho, durante una reunión de trabajo ante la CIDH en 2006, tal como fue puesto de presente líneas arriba, informaron ala H. Comisión que el Estado había cumplido plenamente con el pago de la indemnización¹².

146. No obstante, llama especialmente la atención que únicamente ha sido ante este H. Tribunal que los representantes han manifestado una disconformidad con el monto de la indemnización.

147. En la nota del 24 de noviembre de 2015 señalaron que el pago había sido una “compensación parcial” y en la audiencia pública ante esta H. Corte señalaron: *“Nunca se dijo que la indemnización era hacia futuro. Los casos iban a terminar... Han pasado 12 años más de daños en su contra”*

¹¹ Intervención de la CIDH. Audiencia Pública ante la CorteIDH. 23 de junio de 2016. Caso Lupe Andrade vs. Bolivia.

¹² Acta. Reunión de trabajo. Miércoles 26 de octubre de 2006.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

148. En este punto resulta necesario precisar que el Estado indemnizó por la indebida detención de la señora Lupe Andrade y que, en ese sentido, busca que la Corte tenga en cuenta el pago por tal concepto. Por ende, es incorrecto señalar que por causa de la detención se han generado 12 años más de daños en contra de la señora Andrade ya que, como se abordará y probará más adelante, cesó esta violación en el año 2001.

149. Ahora bien, respecto de la falta objeción por parte de los representantes de las víctimas ante la CIDH por el pago otorgado por el Estado, los representantes reiteraron, en la audiencia pública:

"Por supuesto, no se objetó. Eso fue un acuerdo, un negocio entre las dos partes y ella lo aceptó pero parte de un paquete (...)"

150. Esto tiene especial relevancia ya que la Corte IDH, en el ya mencionado Caso *TiuTojin c. Guatemala*, al determinar que no es procedente un pago adicional, tuvo en cuenta que los representantes de las víctimas aceptaron el monto de indemnización en el marco del proceso de solución amistosa y fue fruto, justamente, de una negociación entre las partes ante un órgano del Sistema Interamericano, así:

"65. Este Tribunal reitera que, de acuerdo a su jurisprudencia, una sentencia declaratoria de una violación de derechos constituye per se una forma de reparación. No obstante, dadas las características de los casos sometidos a su conocimiento, el Tribunal ha considerado que una de las modalidades de reparación de las violaciones a los derechos humanos cometidas es la indemnización por daño material e inmaterial. En el caso sub judice, el Estado señaló que "acordó como reparación económica la cantidad de Q 2,000.000.00 (dos millones de quetzales)" y que "se realizó el pago de la indemnización económica [...] los días 29 y 30 de diciembre de 2005"⁷⁹ (supra párr. 16.c).

66. La Corte valora el pago de indemnizaciones efectuado por el Estado a raíz del acuerdo suscrito entre las partes (supra párr. 16.c) y considera que el monto otorgado no sólo recoge la voluntad entre las partes sino que es adecuado y equitativo atendiendo a los criterios jurisprudenciales. Como lo manifestó el Estado, la indemnización otorgada no fue impuesta por éste, ni se derivó de un proceso de resarcimiento nacional, ésta fue el resultado de la sustanciación de un caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (supra párr. 64). Consecuentemente, este Tribunal no considera necesario fijar indemnizaciones adicionales."⁸⁰ (Subrayas fuera de texto)

151. De esta manera, teniendo en cuenta que en el presente caso, i) el monto de indemnización fue negociado entre las partes, como lo ratificó la representación de la presunta víctima; ii) la decisión de las partes fue libre, no hubo ningún tipo de

⁷⁹Corte IDH. Caso TiuTojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

imposición; iii) la indemnización se otorgó eficazmente y iv) la víctima no presentó objeciones en el momento oportuno, se solicita a la H. Corte que desestime las objeciones frente a la indemnización realizada por el Estado, por ser extemporáneas.

CAPÍTULO IV. OBSERVACIONES FINALES FRENTE AL FONDO DEL CASO

A. LA POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

152. El Estado reconoce que la señora Andrade estuvo detenida durante 192 días en el Estado de Bolivia y que esa detención fue ilegal, tal como fue declarado por las propias autoridades judiciales en Bolivia. Por tanto, el Estado no discute que en efecto existió un hecho ilícito internacional. Sin embargo, como ya lo ha establecido la Corte recientemente en la sentencia *Duque c. Colombia*, si el Estado demuestra que ese hecho ilícito fue subsanado domésticamente, no le corresponde a la H.Corte emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la violación. Así, en dicho caso la Corte manifestó que:

*“A continuación corresponde determinar si ese hecho ilícito internacional fue ulteriormente subsanado, al haber sido dejado sin efecto y reparado, en cuyo caso, no sería necesario reconocer la responsabilidad internacional del Estado.”*⁵⁴(Subrayas fuera de texto)

153. Así, en la medida en que el Estado demuestre que (i) el hecho ilícito fue dejado sin efecto y (ii) que fue reparado, no le corresponderá a la H.Corte emitir un pronunciamiento adicional. Es de aclarar que este análisis de la Corte, que está directamente relacionado con el principio de complementariedad, afectaría – como en el caso Duque –, el fondo del asunto y no la admisibilidad del caso.

154. En relación con la libertad personal, en el caso que ocupa la atención de la H.Corte, el Estado ha demostrado no solamente que ha cesado el hecho ilícito internacional, pues como consecuencia de los recursos de hábeas corpus la señora Andrade fue liberada, sino que, además, hubo una reparación efectiva por estos hechos y por los daños relacionados con dicha detención.

155. Existen dos elementos necesarios para la configuración de un hecho ilícito internacional: (a) la violación de una obligación internacional y (b) la atribución de dicha conducta al Estado, que se da como regla general por el actuar de sus agentes⁵⁵. Los primeros llamados a declarar la existencia de un hecho ilícito internacional son los propios Estados, quienes pueden y deben, en virtud del principio de subsidiariedad,

⁵⁴ Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 126

⁵⁵ Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Por James Crawford. Artículo 4.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

responder a la violación y hacer que cese el hecho ilícito y sus posibles efectos. En tal caso, no le corresponde a la H.Corte Interamericana ratificar o volver a verificar lo que ya ha sido declarado por el propio Estado. En este sentido, la H.Corte recientemente reiteró que:

“el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren” y que “si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y esta Corte”. Además este Tribunal también indicó que “cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su ‘aprobación’ o ‘confirmación’”¹⁵⁶.

156. Asimismo, este Tribunal señaló que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”¹⁵⁷. El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa^{158,159} (Subrayas fuera de texto - se mantienen citas del texto original).

¹⁵⁶Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Párr. 33, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. Párr.136.

¹⁵⁷Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 137. Párr. 66, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 159.

¹⁵⁸Cfr. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Párr. 137. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Párr. 159.

¹⁵⁹Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrs. 127 y 128





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

157. Esto implica que el hecho ilícito debe poder ser declarado por los propios órganos del Estado y que el principio de subsidiariedad no sólo se refleja en la regla tradicional que indica la necesidad de agotar los recursos internos antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que también implica de una manera más general que son los operadores nacionales de cada Estado los mejor situados y llamados a garantizar los derechos de las víctimas y poner fin al hecho internacionalmente ilícito, lo cual puede afectar directamente el fondo del asunto.

158. Ahora bien, la jurisprudencia señalada coincide plenamente con la relativa a la cesación y reparación del hecho ilícito en el derecho internacional. Así, el artículo 30 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados adoptado por la Comisión de Derecho Internacional establece que:

"Artículo 30.- Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

a) A ponerle fin si ese hecho continúa;

b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen" (Subrayas fuera del texto)

159. Es decir, la obligación principal por excelencia que tiene el Estado frente a un hecho ilícito internacional, es ponerle fin, garantizar que cese. El artículo 14 del mismo Proyecto de artículos al respecto establece que:

Artículo 14.- Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación. (Subrayas fuera de texto)

160. El Estado reconoce que en este caso existió un hecho ilícito internacional continuado, que cesó en el momento en el que la señora Andrade fue liberada a raíz de los recursos internos de *hábeas corpus*. El juez que decidió el recurso afirmó que:

"La institución del Hábeas Corpus, prevista por el art. 18 de la Constitución Política del Estado, responde a la necesidad de proteger la libertad de la persona como el bien más preciado del ser humano cuando es objeto de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

medidas restrictivas, ilegales e injustificadas. Que en el caso de autos, la autoridad judicial demandada ha dispuesto la detención preventiva de la recurrente María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, sin tomar en cuenta la previsión del artículo 231 del Nuevo Código de Procedimiento Penal que señala expresamente los requisitos para adoptar esa medida privativa de libertad, o sea suficientes elementos de convicción que permitan sostener la evidencia de que la imputada es autora o partícipe del delito y suficientes elementos de convicción de que la imputada no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.⁶⁰

161. Esto se sumó a que los jueces, tanto en el caso Gader como en el caso Luminarias Chinas, llamaron la atención a los jueces que habían tomado las decisiones ilegalmente⁶¹ y en el último caso, condenaron en daños y perjuicios al juez de la causa⁶².
162. Pero además este hecho no solo cesó, sino que fue reparado, según la obligación secundaria que subsistía para el Estado. En este caso, Bolivia cumplió en debida forma esta obligación a través del pago de una indemnización de USD 50,000 que fue plenamente aceptada por la señora Andrade.
163. Y en todo caso, si dicha reparación no se consideraba suficiente, la presunta víctima contaba con recursos para obtener una indemnización adicional, como lo era, por ejemplo, el incidente de reparación de daños y perjuicios que probó ser adecuado y efectivo en el caso de Luminarias Chinas. Los representantes de la presunta víctima no han presentado justificación alguna para no haber agotado estos recursos, si consideraban que esta indemnización fue solo *parcial*, como lo manifestaron en la audiencia pública.
164. En suma, las obligaciones primarias y secundarias del Estado frente al hecho ilícito internacional fueron cumplidas y, en consecuencia, no corresponde a la H.Corte emitir un pronunciamiento adicional en relación con la violación al derecho a la libertad personal, en conexión con el derecho a la protección judicial.

⁶⁰ Anexo 6. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tribunal Constitucional. Sentencia 814/00 - R. 31 de octubre de 2000.

⁶¹ Así, en el caso Luminarias Chinas la sentencia de hábeas corpus afirmó que: "El Juez recurrido ha cometido un acto ilegal al negar la petición de medidas sustitutivas y ordenar su detención preventiva sin que concurren simultáneamente los requisitos del art. 233 de la L. 1970..." (Anexo 63. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Constitucional No. 101/2004. 11 de mayo de 2001) y en el caso Gader, la sentencia incluyó: "GADER: Se llama la atención al Tribunal del recurso por no haber fijado la audiencia en el término que prevé el art. 91 de la Ley No. 1836, así como por exigir requisitos fuera de los previstos en el art. 90 de la citada Ley, puesto que la Circular (...) en la que se ampara ese Tribunal dispone que "...los jueces o tribunales de Hábeas Corpus y Amaro, antes de admitir el recurso, revisarán si el o los recurrentes han cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley No. 1836...", habiendo observado la recurrente las exigencias del precitado art. 90, siendo innecesarias las observaciones que realizó la Corte de Hábeas, por lo que se advierte que en caso de no corregir tales errores en ulteriores procedimientos, se dará aplicación a lo determinado por el art. 103 de la mencionada Ley". Sentencia constitucional N.º 028/01-R - 16 de enero de 2001." (Anexo 21. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia constitucional No. 028/01-R. 16 de enero de 2001).

⁶² El juez de hábeas corpus decidió "POR TANTO, condena al Juez recurrido el pago de daños y perjuicios a favor de la recurrente, que serán calculados conforme al artículo 91-VI de la Ley 1836." Sentencia constitucional No. 1160-R - 11 de diciembre de 2000." Anexo 6. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tribunal Constitucional. Sentencia 814/00 - R. 31 de octubre de 2000.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

B. LOS HECHOS NO SE ENMARCAN EN UN CONTEXTO DE PERSECUCIÓN POLÍTICA EN CONTRA DE LA SEÑORA ANDRADE

1. La afirmación de los representantes de la presunta víctima durante la audiencia pública, en el sentido de que no existe persecución política contra la señora Andrade, genera efectos jurídicos vinculantes en el derecho internacional

165. En la audiencia pública, los representantes de la presunta víctima afirmaron expresamente que no solicitaban a la Corte que concluyera la existencia de una persecución política en contra de la señora Lupe Andrade, así:

*"Sobre si hubo persecución política o no, ese no es un tema para decidirse en esta Corte. Las violaciones de DDHH ya han sido resueltas por la CIDH. No se resolvió persecución política. Y la única violación que nosotros intentamos agregar fue la violación a la honra de la víctima"*⁸³ (Subrayas fuera de texto)

166. El Estado considera que estas manifestaciones implican un retiro expreso de los representantes frente a los alegatos relativos a la presunta persecución política en contra de la señora Andrade.

167. Al respecto, de la práctica tanto de la H. Corte como del TEDH se desprende que los Tribunales de Derechos Humanos tienen la facultad o potestad de determinar la procedencia o no del retiro de alegatos o pretensiones por parte de los representantes de las víctimas, durante el proceso contencioso.

168. Cuando se trata de pretensiones en materia de reparación, la Corte IDH y el TEDH han accedido al retiro por parte de los representantes de las víctimas, sin entrar en mayores consideraciones⁸⁴. Cuando el retiro versa sobre alegatos relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos, el TEDH y la Corte IDH han sometido la decisión de aceptar o no la manifestación de los representantes de las víctimas al cumplimiento de unos requisitos concretos.

169. Por un lado, El TEDH exige que el retiro de alegatos no haya obedecido a una presión por parte del Estado⁸⁵. Por el otro, la Corte IDH ha evaluado, para decidir, si i) los alegatos habían sido presentado únicamente por los representantes y estos son quienes los retiran; ii) no existe objeción frente el retiro de los alegatos y iii) que los temas sobre los cuales versa el retiro de las alegaciones ya hayan sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal interamericano⁸⁶.

⁸³ Alegatos finales orales, representantes de la presunta víctima. Audiencia Pública ante la CorteIDH. 23 de junio de 2016. Caso Lupe Andrade vs. Bolivia.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Rochae Henández y otros vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Fondo, reparaciones y costa. Párr. 229; TEDH. Caso Y vs. Norway. Petición No. 56568/00. Sentencia de 11 de febrero de 2003

⁸⁵ TEDH. Caso Kurt vs. Turquía. Sentencia de 25 de mayo de 1998 y Caso Aysar vs. Turquía. Sentencia de 10 de julio de 2001.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

170. En este caso, los elementos que han tenido en cuenta la Corte IDH y el TEDH para determinar la procedencia del retiro de los alegatos por parte de los representantes se cumplen por cuanto i) no ha existido ningún tipo de presión por parte del Estado para que la defensa de la presunta víctima haya desistido en su pretensión; ii) los alegatos sobre esta disposición sólo fueron presentados por los representantes de la presunta víctima; iii) fueron ellos mismos quienes manifestaron su decisión de retirar sus alegatos; iv) la CIDH no manifestó, durante la audiencia pública, ninguna oposición y v) el tema de persecución política ya ha sido abordado por la Corte Interamericana⁶⁷.

171. Por estas razones, se solicita que la H. Corte IDH que no emita un pronunciamiento de fondo en relación con los alegatos sobre presunta persecución política.

2. Inexistencia de la alegada persecución política contra la señora Andrade

172. En todo caso, el Estado subsidiariamente reitera *in extenso* los argumentos que fueron presentados en la contestación de la demanda frente a esta supuesta persecución. Estos alegatos se resumen en que (i) la carga de la prueba de este tipo de alegatos, por su gravedad, no solo recae exclusivamente en el solicitante⁶⁸, sino que (ii) requiere de pruebas incontrovertibles y directas⁶⁹, que no han sido presentadas por los representantes; (iii) para probar la persecución política se requiere demostrar un contexto de violencia sistemática⁷⁰, cuestión que ni siquiera fue alegada ni mucho menos probada en el caso que ocupa la atención de la H.Corte; (iv) que una mera sospecha de que las autoridades utilizan sus poderes para algún otro propósito no es suficiente para probar la persecución política⁷¹ y que (v) en todo caso, los hechos relacionados con la presunta persecución política no fueron incluidos en el Informe de Fondo emitido por la Comisión en este caso.

173. Todos esos elementos fueron reforzados con las pruebas y argumentos que surgieron en la audiencia pública ante la Corte, así, los representantes de la presunta víctima en la audiencia pública señalaron que:

“Juan del Granado fue querellante, denunciante y parte civil. Y consta que cada vez que hubo sobrecimiento fue el gobierno de la paz el que apeló. Eso no es acusarlo a él de algo incorrecto. Pudo haber sido por algo bueno. La campaña del ex Alcalde Juan del Granado fue en contra de la corrupción. Habiendo acusado a Lupe Andrade, en un inicio, de

⁶⁷ Ver, por ejemplo, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas.

⁶⁸ Corte IDH. Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Párr. 95. Ver también Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia 15 de marzo de 1989. Párr. 126. TEDH. Damayev vs. Russia (2012) párr. 62. 2. Y ECHR. El-Masri vs. La Antigua República Yugoslava de Macedonia (2012)

⁶⁹ TEDH. Caso de Khodorkovsiy vs. Rusia. Application no. 5829/04. 31 de mayo de 2011. Párr. 255 - 261

⁷⁰ Ver, por ejemplo, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Párr. 86 y 87. TEDH. Caso de Khodorkovsiy vs. Rusia. Application no. 5829/04. 31 de mayo de 2011. Párr. 255 - 261

⁷¹ TEDH. Caso de Gusinskiy v. Russia. Application No. 70276/01. Sentencia del 19 de mayo de 2004. Párr. 76 - 78.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

corrupción, no le sirve políticamente si recibe sobrecimiento tras sobrecimiento y la única condena que recibe es por un delito de omisión. No tenía que ver con el Gobierno Nacional, no eran ellos que estaban impulsando el caso, fue este señor que fue Alcalde de La Paz. No lo acuso de nada ilícito o ilegal. Pero hay que pensar por qué paso todo esto, es mi mejor análisis. Pueda ser que me equivoque⁷⁹ (Subrayas fuera de texto)

174. Asimismo, aclararon que:

“Primero quisiera aclarar y enfatizar que, en lo absoluto, ni la señora Andrade ni nadie en su equipo acusa al presidente Evo Morales, de participar en ninguna de estas violaciones de derechos humanos. Estas surgieron en otra época”⁸⁰

175. Estas manifestaciones refuerzan la inexistencia de pruebas que permitan concluir un contexto de persecución política y permiten concluir que en efecto, las únicas manifestaciones en relación con la alegada persecución política son simples sospechas.

176. Por último, el Estado reitera que estas pretensiones no fueron incluidas por la Comisión en su informe de fondo, criterio que el Estado comparte plenamente y que le solicita a la H.Corte que comparta también en su sentencia.

C. EL ESTADO RESPETÓ EL DERECHO A LA HONRA Y LA DIGNIDAD DE LA SEÑORA ANDRADE (ART. 11 CADH)

177. El Estado reitera *in extenso* los argumentos que fueron expuestos en la contestación al sometimiento del caso y al ESAP respecto de la supuesta violación al derecho a la honra y la dignidad. Estos alegatos se resumen en que (i) los hechos relativos a la supuesta violación de la honra y la dignidad son hechos nuevos, no incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión, (ii) no existe prueba en el expediente internacional que permita concluir que por declaraciones realizadas por funcionarios públicos, Lupe Andrade haya sido sometida por el Estado a una estigmatización, persecución o discriminación, (iii) tal como lo ha reiterado la jurisprudencia internacional, un proceso judicial no constituye por sí mismo una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de una persona⁸¹, iv) las versiones que se hubiesen ventilado en el marco de procesos internos se encuentran protegidas en el ejercicio del derecho de defensa y de garantías judiciales⁸², y que v) tratándose de funcionarios públicos se aplica un umbral diferenciado de protección, pues en el ejercicio democrático, estos funcionarios deben

⁷⁹ Alegatos finales orales, representantes de la presunta víctima. Audiencia Pública ante la CorteIDH. 23 de junio de 2016. Caso Lupe Andrade vs. Bolivia.

⁸⁰ Alegatos finales orales, representantes de la presunta víctima. Audiencia Pública ante la CorteIDH. 23 de junio de 2016. Caso Lupe Andrade vs. Bolivia.

⁸¹ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre. Fondo. Párr. 177; Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 122; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párrafo 176

⁸² Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre. Fondo. Párr. 177; Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 122; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párrafo 176





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

responder constantemente al escrutinio que hace tanto la comunidad como las autoridades, para garantizar transparencia en los procesos públicos⁷⁶.

178. Todos esos elementos fueron reforzados con las pruebas y argumentos que surgieron en la audiencia pública ante la Corte, así, en primer lugar, los representantes de la presunta víctima han argumentado que debido a las manifestaciones del Estado sobre el derecho a la honra y la dignidad de la señora Andrade en el acuerdo de solución amistosa, la Corte debería concluir que existió una violación al artículo 11 de la Convención. Al respecto, ha sido señalado insistentemente, no sólo en el marco interamericano⁷⁷ sino también en el europeo⁷⁸, que la participación en un acuerdo de solución amistosa i) no supone un prejuzgamiento del asunto; ii) no constituye un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado; iii) no es una confesión anticipada de su responsabilidad con los consiguientes riesgos políticos y procesales, y iv) por el contrario, debe ser valorada esta actuación como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención.
179. Pero la mayor prueba de que estas manifestaciones incluidas en el acuerdo de solución amistosa no generan efectos jurídicos, es que la propia Comisión Interamericana, instancia en la cual se surtió el proceso de solución amistosa, en su informe de fondo consideró que no existían elementos para declarar la violación al derecho a la honra y la dignidad. Por tanto, el Estado le solicita a la H.Corte que este argumento de los representantes de la presunta víctima sea desestimado.
180. En segundo lugar, de la declaración de la señora Andrade se deduce que ella considera que tiene un reconocimiento importante de la opinión pública y en ese sentido, se pone de presente a la H.Corte que la alegada estigmatización y persecución no habrían tenido consecuencias en su derecho a la honra y la dignidad. En efecto, la señora Andrade señaló que:
- “(…) debo decir que en estos dieciséis años y medio nunca, nunca, una sola vez me he encontrado con una persona en la calle que no me hable bien, que no sea afectuosa y de apoyo conmigo. Han pasado muchos años, uno piensa que pueden haberse olvidado, la gente me reconoce se acerca me desea suerte, es una contradicción entre lo que me hace la justicia y lo que es el alma del cuerpo” (Subrayas añadidas).*
181. Por último, el Estado reitera que estas pretensiones no fueron incluidas por la Comisión en su informe de fondo, criterio que el Estado comparte plenamente y que le solicita a la H.Corte que comparta también en su sentencia.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 21 enero de 1994. (Excepciones Preliminares) y Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁷⁸ TEDH. Handrabova and others v. Czech Republic, application no. 42165/02 and 466/03, dec. 29 September 2007; Popov v. Moldova (No. 1), application no. 74153/01, 18 January 2005; Miroslubovs v. Latvia, application no. 798/05, 15 September 2009.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

D. EL ESTADO RESPETÓ EL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANDRADE (ART. 22 CADH)

182. El Estado boliviano considera que las medidas de arraigo que le prohibían salir del país y del departamento a Lupe Andrade en el marco de los procesos penales que se han seguido en su contra, no han resultado vulneratorios de su derecho a la libre circulación y residencia. Esto, debido a que se han ajustado a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.
183. Sea lo primero reiterar lo manifestado por el Estado, tanto en su escrito de contestación como en audiencia pública, sobre la virtualidad de este tipo de medidas para ser vulneratorias del derecho a la libertad de circulación. En este aspecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido varias características en este tipo de medidas cautelares. En primer lugar, ha establecido que este tipo de prohibiciones resultan mínimamente intrusivas, en oposición a una medida privativa de la libertad, que es una medida altamente intrusiva⁷⁹. Ello quiere decir que esta prohibición no afecta de manera grave este derecho, máxime al estar circunscritas a un proceso penal en el que se hace necesario garantizar la comparecencia del acusado.
184. Otra de las consecuencias de esta vocación mínima de resultar violatorio del derecho a la libertad de circulación, es que se debe entonces otorgar una mayor libertad al juez doméstico para imponerla. Esto también se sustenta en que es el juez doméstico, a su vez, el que mejor conoce el contexto y el caso particular, estando en la mejor posición para determinar la procedencia de esta medida y su permanencia en el tiempo. Este criterio también ha sido avalado por la jurisprudencia europea.⁸⁰
185. Ahora, con respecto a los estándares que se han establecido en el marco del Sistema Interamericano sobre esta materia, tenemos que la jurisprudencia de la Corte IDH se ha referido a la necesidad de que estas medidas estén reguladas por la ley y que respeten los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad.⁸¹ La medida de arraigo se encuentra debida y detalladamente regulada en el ordenamiento interno boliviano, pues se contempla en el Código de Procedimiento Penal⁸², y a su vez es desarrollada por fallos ulteriores del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Las normas pertinentes establecen que la medida de arraigo y la prohibición de salir de una circunscripción geográfica en particular proceden cuando no sea viable la detención preventiva y aun así exista riesgo de fuga u obstaculización del proceso.⁸³
186. Siendo que en el ordenamiento penal boliviano, la prisión preventiva es excepcional, pero aún se necesitaba asegurar la comparecencia de la señora Lupe Andrade a los

⁷⁹ TEDH. Case of Fedorov and Fedorova v. Russia. Application no. 31008/02. Judgment. Strasbourg. 13 October 2005. Final. 13/01/2006.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Corte IDH. Caso LiakatAliAlibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276 y Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

⁸² Código de Procedimiento Penal de Bolivia. Art. 240.

⁸³ Código de Procedimiento Penal de Bolivia. Art. 234 y 240.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

procesos internos, el juez consideró adecuada la medida de arraigo y prohibición de salir el país. Sin perder de vista la mayor discrecionalidad que le asiste al juez doméstico al momento de tomar una decisión sobre la interposición de una medida de esta naturaleza, es de recordar que Lupe Andrade Salmón era una altísima funcionaria del gobierno municipal de la ciudad capital. Había sido Alcaldesa, Presidenta del Concejo y Concejala, además, estaba siendo investigada en seis procesos penales y contaba con recursos económicos y contactos con personas ubicadas en puestos de poder. Era razonable que el juez doméstico considerara que todos estos factores pudieran contribuir a que la señora Andrade pudiera huir, teniendo en cuenta que la naturaleza de su cargo implicaba que tuviera importantes influencias. Por ello, el juez tomó la decisión de ordenar el arraigo.

187. Cabe resaltar que, tal y como será referido en el acápite concerniente al derecho a la propiedad, Lupe Andrade tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos al juez de conocimiento de las medidas cautelares en múltiples ocasiones. No solo fue escuchada, sino que las medidas fueron modificadas varias veces, lo que da cuenta de que las decisiones del juez tuvieron en cuenta sus argumentos. Incluso, cabe resaltar que en el marco de los argumentos expuestos, en varias ocasiones, Lupe Andrade solicitó la imposición o el mantenimiento de las medidas cautelares de arraigo y prohibición de salir del país y la modificación o levantamiento de las medidas reales.⁸¹ Esto da cuenta de lo ya señalado sobre el carácter mínimamente intrusivo de esta medida, pues hasta la presunta víctima solicitaba que esta fuera mantenida y, por el contrario las de carácter real sí fueran levantadas y modificadas.
188. Cabe resaltar también, las múltiples oportunidades en que Lupe Andrade solicitó el desarraigo temporal y que le fue concedido. De esta manera, ella pudo viajar por fuera del Departamento de La Paz por motivos médicos y asistió a sesiones de la CIDH en la ciudad de Washington en al menos dos ocasiones. Estos hechos refuerzan la tesis de que las medidas de arraigo a las que fue sometida Lupe Andrade no llegaron a constituir violaciones a sus derechos, pues incluso cuando necesitaba salir del país o del departamento, contaba con la opción de solicitar el desarraigo temporal en un memorial sencillo y breve y que varias veces le fue concedido.
189. En relación con la motivación de las decisiones, el Estado boliviano pone de presente que los jueces que decidieron sobre las medidas cautelares y, en particular, los arraigos y las fianzas, no solo tuvieron en cuenta los argumentos de Lupe Andrade, sino también los del Ministerio Público y la parte civil, en cabeza de la Municipalidad de La Paz. En este sentido, los jueces escucharon y sopesaron los argumentos de todas las partes para tomar sus decisiones. Esto se evidencia en las actas de las audiencias sobre medidas cautelares que se realizaron:

- En el caso Gader, consta en acta de audiencia pública sobre medidas sustitutivas a la detención preventiva del 6 de septiembre de 2000, que la abogada de la parte

⁸¹ En el marco del caso Quaglio, Lupe Andrade solicitó por medio de memorial que se revocara la fianza manteniendo las demás medidas, en particular, el arraigo (fs. 8081).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

civil manifestó que “(...) si bien es cierto señor juez, que se ha dispuesto la suspensión de la detención preventiva, es también cierto que se ha ordenado a su autoridad determinar una medida sustitutiva a la detención preventiva, los antecedentes que cursan en obrados más los que acabo de mencionar evidencian que por justicia debe ser impuesta y determinada la medida sustitutiva inserta en el artículo 240 inc. 6) del NCPP que dispone la fianza económica que si bien tiene por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá con las obligaciones que se le impongan, también debe tener presente la situación patrimonial del imputado (...)”.

- Sobre el particular, la Fiscal del caso también consideró que: “Escuchando en audiencia lo manifestado por los abogados de la parte coimputada así como de la abogada de la parte civil, y revisado los antecedentes se demuestra que evidentemente la coimputada María del Rosario Andrade ha querido ha colaborado y está colaborando con la investigación de la averiguación de la verdad, también ha demostrado con la presentación de un memorial en el que pide la declaración indagatoria voluntariamente que no está con planes de fugarse del país, situación que el Ministerio Público califica como no obstaculización a la averiguación de la verdad que cumpliendo con el fallo constitucional dictado por el Tribunal Constitucional referente al Habeas Corpus presentado por la coimputada María del Rosario Andrade, es que en esta audiencia se tiene que considerar las medidas sustitutivas a la detención preventiva, que el Ministerio Público basándose en el Art. 240 del NCPP es que señala que la coimputada debe cumplir con los incs. 2), 3) y 6) en la fianza referente a lo personal; inciso 2) es que debe recurrir a todos los llamados de su autoridad, inc. 3) es de que la señora Lupe Andrade no debe abandonar el país ni el Departamento de La Paz sin el consentimiento ni asentimiento de su autoridad (...)”.
- En el caso Quaglio, consta en acta de audiencia pública sobre aplicación de medidas cautelares del 18 de diciembre de 2000, que la abogada Fiscal del caso manifestó que “(...) no estando entorpeciendo la investigación, el representante del Ministerio Público requiere por su no detención empero se aplique las medidas cautelares del art. 240 (...) y con un económica de Bs. 200,000.” A su vez, la abogada de la Alcaldía Municipal de La Paz, solicitó que se aplicara la detención preventiva, que fue secundado por el abogado del fondo de pensiones, quien solicitó que: “La imputada Lupe Andrade es autora del hecho punible y existe riesgo de fuga y tiene otros dos procesos y existe obstaculización en el presente sumario y las diligencias de policía judicial (...) había un fraude que se había logrado en la H. Alcaldía Municipal, la H. Alcaldía Municipal ha dado lugar a que se fugue el señor Fernández y los requisitos está debidamente justificado (...) por lo que pido la detención preventiva de la imputada.”
- En el caso Luminarias Chinas consta en la audiencia de medidas cautelares del 27 de octubre de 2000 que el Fiscal indicó que “Oída la declaración indagatoria de la co-imputada Lupe Andrade Salmón, de la misma se establece que existe peligro de obstaculización para la averiguación del delito (...)” Además, la parte civil





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

manifestó que “(...) existen elementos de convicción de que la imputada es autora de los hechos punibles y elementos de convicción de que obstaculizará el proceso, solicitamos quiera tomar en cuenta los delitos por los que se le sigue la acción sobretodo el 146 uso indebido de influencias (...)”

190. A partir de estos extractos, es dable concluir que en el marco de estas audiencias se profririeron una serie de argumentos de distinta índole, todos ellos referentes a la imposición de medidas cautelares a la señora Lupe Andrade. En este sentido, los jueces que decidieron, pudieron escuchar distintas versiones de los hechos, argumentos jurídicos, y, especialmente, justificación sobre la imposición de las medidas cautelares, sea detención preventiva, fianza, arraigo, entre otros. Todo ello va a que las decisiones de los jueces tuvieron como fundamento múltiples argumentos y posturas y su motivación se encuentra evidenciada en estas actas.
191. Por último, es importante señalar que actualmente no existen medidas cautelares de arraigo vigentes. Este aspecto no ha sido controvertido por los representantes de la presunta víctima.
192. En conclusión, el Estado boliviano no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia de Lupe Andrade, pues las medidas de arraigo impuestas sobre ella están contempladas en la ley y han sido adecuadas y proporcionales. Además, Lupe Andrade ha podido presentar sus argumentos referidos a estas medidas y estos han sido tenidos en cuenta por los jueces internos.

E. EL ESTADO RESPETÓ EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA ANDRADE (ART. 21 CADH)

193. La representación legal de la señora Andrade ha manifestado en diversas oportunidades que el derecho a la propiedad privada de su representada se habría visto menoscabado como resultado del trasegar de los procesos penales que se han surtido en su contra. El Estado Plurinacional de Bolivia quisiera aclarar que ninguna de las alegaciones realizadas por dicha representación legal permite concluir que se constituye una afectación al patrimonio de la señora Andrade ni son atribuibles a un acto ilegal por parte del Estado. Bolivia reitera los argumentos ya expuestos en el escrito de contestación y en audiencia pública y se permite complementar dichos argumentos en el presente acápite. Al respecto, el Estado plantea:

1. El derecho a la propiedad privada de Lupe Andrade fue respetado en el marco de la imposición de las medidas cautelares.
2. A la señora Lupe Andrade se le permitió ejercer su trabajo periodístico y político.
3. Las cuentas de la señora Andrade estuvieron y están libres de congelamiento.

194. A la luz de estos argumentos, la Corte IDH podrá concluir que el Estado boliviano respetó en todo momento el derecho a la propiedad de la señora Lupe Andrade.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

1. El derecho a la propiedad privada de Lupe Andrade fue respetado en el marco de la imposición de medidas cautelares.

195. En primer lugar, el Estado reitera que las medidas cautelares de tipo real, como las que fueron impuestas a Lupe Andrade, ya sea que consten en empozar una cantidad de dinero, gravar un vehículo o un terreno, no constituye una violación al derecho de propiedad. Esto, toda vez que en ningún momento se está afectando el patrimonio de la persona sobre cuyos bienes recae el gravamen, pues esta medida constituye una garantía sometida a condición. Este razonamiento ha sido acogido por la misma jurisprudencia interamericana.⁸⁵

196. El fin de estas medidas dependerá del ordenamiento interno, pero en ningún caso deberá ser impuesta como una sanción. Es así, como en el código de procedimiento penal anterior de Bolivia, las medidas reales se interponían para garantizar los montos suficientes para la reparación de las posibles víctimas y de las multas que pudieran ser exigidas del condenado.⁸⁶ En el nuevo ordenamiento procesal penal, el fin de estas medidas es el de garantizar los recursos para solventar los gastos de una posible persecución en caso de fuga del imputado.⁸⁷

197. El Estado desea llamar la atención sobre la diferencia entre los dos códigos, pues tal y como fue referido en el acápite sobre elementos contextuales relevantes, los procesos contra Lupe Andrade se llevaron en un periodo de transición entre ambos sistemas. Ello pudo generar confusiones en cuanto a la finalidad de la medida, sin embargo, ninguno de estos fines resulta contrario a la CADH. De hecho, la Corte IDH ha validado ambos fines⁸⁸. Por tanto, no sería responsable el Estado por la manera en que reguló este tema, sobre el cual recae un margen considerable de discrecionalidad.

198. Este margen de discrecionalidad no es solo importante en cuanto a la facultad legislativa del Estado, sino que incluso, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha reconocido a los jueces esta misma facultad. Es de recordar que, de manera acertada, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que son los jueces quienes al tener una visión mucho más clara de los contextos y situaciones particulares de cada caso, son los más indicados para determinar cuestiones como los montos y duración de las medidas cautelares que impongan.⁸⁹ En este sentido, la Corte IDH deberá tener en consideración que los jueces bolivianos contaban con una mayor cercanía a los casos particulares llevados contra Lupe Andrade y se fortalece así la presunción de legalidad e imparcialidad de la que gozan cuando decidieron sobre estas medidas.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁸⁶ Peritaje de Omar Mostajo. Remitido por el Estado de Bolivia.

⁸⁷ Peritaje de Omar Mostajo. Remitido por el Estado de Bolivia.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁸⁹ TEDH. Mangouras c. España. Sentencia de 28 de septiembre de 2010.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

199. En segundo lugar, el Estado desea poner de presente que en el marco del procedimiento por medio del cual se impusieron y se fueron modificando las medidas cautelares de Lupe Andrade, se tuvieron en cuenta los argumentos de su defensa, hasta tal punto de que las medidas fueron varias veces modificadas, propendiendo por que la acusada pudiera cumplirlas. Esto se ve tanto en las medidas cautelares reales, como las personales y los arraigos. Sobre este punto tenemos que:

En el caso Gader:

- 08/08/2000 - Se presentó una solicitud de sustitución de la medida de detención preventiva por medidas alternativas (fs. 2296)
- 31/08/2000 - Se profirió sentencia de habeas corpus que determina que se deben conceder las medidas sustitutivas, teniendo en cuenta los argumentos que se presentaron en el memorial de solicitud de sustitución (fs. 2584).
- 02/10/2000 - Se redujo el monto de la fianza a Bs. 80,000. (fs. 2784)
- Se sustituyó la fianza dineraria por un vehículo (fs. 2789)
- 04/10/2000 - Se solicita que se sustituya la fianza por una medida real sobre un vehículo.
- 01/12/2000 - Se revoca la prisión preventiva y se ordena la presentación personal ante juzgado, el arraigo, que presente a dos personas como garantía personal y una fianza de Bs. 80,000.
- 06/02/2001 - El juez reduce la fianza a Bs. 40,000 dado que se arguyó que Lupe Andrade no tenía dinero para una fianza mayor.
- 05/05/2001 - Lupe Andrade solicita el desarraigo.
- 15/06/2001 - Lupe Andrade pide el retiro de la fianza económica (fs. 5475)
- 12/08/2003 - Lupe Andrade solicita el desarraigo temporal para ir a los Estados Unidos (fs. 8495).
- 28/10/2003 - Ni Lupe Andrade ni sus representantes asisten a la audiencia de sustitución de fianza (fs. 8580).
- 18/08/2004 - Se reduce el monto de la fianza a Bs. 20,000 (fs. 9282).
- 26/08/2004 - La fianza es sustituida por un vehículo de la hija de Lupe Andrade CotyKrsul (fs. 9326).
- 23/10/2009 - Se levantan todas las medidas cautelares (fs. 11893).

En el caso Quaglio:

- 18/12/2000 - Se llevó a cabo audiencia de medidas cautelares donde la defensa de la señora Andrade solicitó la sustitución de la medida preventiva. Se determinaron las medidas de presentación ante un juez, arraigo y una fianza de Bs. 100,000. (fs. 6689)
- 16/02/2001 - Lupe Andrade presentó sus argumentos para sustituir la fianza (fs. 7609).
- 21/02/2001 - Se llevó a cabo una audiencia de sustitución de la fianza que fue suspendida porque la defensa de Lupe Andrade no cumplió con la carga documental requerida (fs. 7617).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- 15/06/2001 - Lupe Andrade solicitó que se revocara la fianza manteniendo las demás medidas, en particular, el arraigo (fs. 8081).
- 20/07/2001 - Lupe Andrade solicitó desarraigo temporal para atender a dos universidades en los Estados Unidos (fs. 8397).
- 28/03/2003 - Se celebra audiencia de sustitución de fianza en que Lupe Andrade arguye que el dinero que empozó como fianza fue prestado (fs. 9839).
- 28/03/2003 - Se sustituye la fianza por una garantía real sobre un vehículo (fs. 9840).
- 21/08/2003 - Se solicita un desarraigo temporal para ir a la CIDH (fs. 10655).
- 02/02/2004 - Se solicita un desarraigo temporal para ir a la CIDH.
- 18/09/2013 - Se decide mantener las medidas cautelares (fs. 26263).

En el caso Luminarias Chinas:

- 17/10/2000 - Se dispone la detención preventiva de Lupe Andrade.
- 10/11/2000 - Se sustituye la prisión preventiva por presentación ante juzgado, la prohibición de salir del departamento y del país, la presentación de dos garantes y Bs. 100,000 como fianza.
- 08/06/2009 - Se decide el desarraigo.
- 02/09/2009 - Se revoca la decisión de desarraigo.
- 01/03/2011 - Se suspende audiencia de modificación de medidas cautelares por inasistencia de Lupe Andrade.
- 10/03/2011 - Se suspende audiencia de modificación de medidas cautelares por ausencia de acusados.
- 18/09/2013 - Se rechaza solicitud de levantamiento de medidas cautelares porque Lupe Andrade sigue siendo procesada.
- 10/02/2015 - Se levantan las medidas cautelares personales contra Lupe Andrade.

200. A partir de las actuaciones procesales reseñadas, es evidente que en todo caso, Lupe Andrade y su defensa legal fueron escuchadas e, incluso, en muchas ocasiones se accedió a sus solicitudes de modificación o sustitución de garantías. Este razonamiento aplica tanto para las medidas cautelares reales, como para las personales y los arraigos. En los tres procesos penales, las medidas cautelares contra Lupe Andrade fueron sustituidas, modificadas y aminoradas, en atención a los argumentos que su defensa presentaba. En este sentido, faltaría a la verdad afirmar que los jueces no tuvieron en cuenta los argumentos de la defensa y que sus decisiones no fueron argumentadas pues, precisamente, correspondieron a estas solicitudes.

201. En relación con la motivación de las decisiones, así como fue explicado en el acápite concerniente a la ausencia de violación del derecho a la libre circulación y residencia, en las mismas actas de las audiencias en que se imponían o modificaban las medidas cautelares, constan los argumentos que eran esbozados por las distintas partes y eran considerados por los jueces. Las decisiones de los jueces estuvieron debidamente informados y su motivación se encuentra consignada por escrito en estas líneas argumentativas, que finalmente dieron como resultado las medidas cautelares que se





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

iban imponiendo y que, en particular, sobre las de tipo económico y real, se fueron modificando según las circunstancias y posibilidades de la señora Lupe Andrade.

202. Además, el Estado reitera que el hecho que ella haya podido pagar todas ellas, luego de que fueran modificadas según sus solicitudes, implica que no hubo una grave afectación a su derecho a la propiedad. Tanto porque eran garantías que no implicaban un menoscabo en su patrimonio, como que fueron dados por montos que estuvieron de acuerdo a sus capacidades económicas.

203. También cabe resaltar que la señora Lupe Andrade, en efecto, contaba con los medios económicos suficientes para empozar estos montos, a pesar que todos los bienes que fueron usados para cumplir con las garantías, fueran bienes de terceros. El Estado cuenta con información en la que consta que la señora Andrade era propietaria de una casa en una exclusiva zona de La Paz, y además era dueña (y actualmente lo es) de un terreno y una oficina, también en La Paz. Además de ello, es propietaria de una empresa comercializadora de café y cuenta con acciones en el Banco de Crédito, uno de los bancos más reconocidos de Bolivia. A excepción de la casa, Lupe Andrade sigue siendo dueña y accionista de los activos referidos y, por tanto, no corresponde con la realidad alegar un estado de precariedad económica a raíz de las medidas cautelares impuestas en sus procesos penales.⁹¹

2. A la señora Lupe Andrade se le permitió ejercer su trabajo, periodístico y político.

204. La señora Lupe Andrade alegó durante su testimonio en audiencia pública que debido a los procesos penales que se llevaron en su contra, se le habría imposibilitado el ejercer su profesión periodística y esto le habría acarreado graves estragos económicos. El Estado Plurinacional de Bolivia desea aclarar que los procesos penales que se adelantaron contra Lupe Andrade, en ningún momento representaron un impedimento legal para ejercer el periodismo y, ni siquiera, sus labores políticas. El único momento en que se podría hablar de una obstaculización de llevar a cabo su profesión, sería durante el tiempo en que estuvo privada de la libertad, pero como fue ya explicado, esta medida se tomó conforme a la ley y la demora en el cumplimiento del habeas corpus que se profirió en el marco del caso Gader, ya fue reparada.

205. Lupe Andrade ha podido escribir, tanto en columnas como libros, que dan cuenta de la posibilidad con que contó y cuenta de seguir siendo periodista.⁹² Por otra parte, incluso políticos que habrían estado investigados junto con ella para el momento de los hechos, han podido continuar con su carrera política de manera exitosa.⁹³ Siendo claro entonces, que el Estado no ha impedido el desarrollo profesional de la señora Andrade, mal haría la Corte IDH en responsabilizarlo por un detrimento patrimonial, derivado de esta supuesta obstaculización.

⁹¹ Anexo 5 del presente escrito. Certificado de derechos reales de la señora Lupe Andrade.

⁹² Libro Bolivia: Tierra de vírgenes poderosas y La Jaula. Columna en el periódico de Bolivia La Prensa.

⁹³ Luis Calvimontes, fue designado como Fiscal de Materia quien duró en el cargo por muchos años y Jorge Fernández Daza, candidato electo dentro de elecciones universitarias internas como Vicedecano, quienes fueron procesados junto con Lupe Andrade.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

3. Las cuentas de la señora Andrade estuvieron y están libres de congelamientos.

206. Por último, durante la audiencia pública, la señora Andrade manifestó que no podía, ni siquiera en la actualidad, tener una vida económica normal, al no poder ni siquiera tener una cuenta bancaria.⁹³ El Estado desea aclarar que las cuentas bancarias de Lupe Andrade no han sido congeladas, ni se le ha impedido de ninguna manera abrirlas y manejarlas. Un asunto distinto, es que existen en la actualidad ciertos montos de dinero que sí han sido efectivamente congelados dentro de las cuentas. Estos congelamientos se dieron en el marco de procesos fiscales totalmente distintos a los que se discuten ante esta Corte y que, si la H.Corte así lo solicita, pueden ser aportados al proceso para soportar esta afirmación. En este sentido, no es cierto que las cuentas bancarias de Lupe Andrade hayan sido congeladas. Ahora, se reitera, unos montos dentro de estas cuentas están siendo retenidos, por cuenta de procesos de responsabilidad fiscal, ajenos al marco fáctico de este caso.

207. En conclusión, teniendo en cuenta que las medidas cautelares que se impusieron en el marco de los procesos penales a Lupe Andrade no vulneraron su derecho a la propiedad, que nunca se le ha impedido trabajar y que sus cuentas no han sido congeladas, se le solicita a la Honorable Corte IDH que declare que el Estado boliviano no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la propiedad de Lupe Andrade Salmón.

F. EL ESTADO RESPETÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA SEÑORA ANDRADE (ARTS. 8 Y 25 CADH)

208. El Estado boliviano ha respetado la garantía del plazo razonable en los procesos que se han adelantado en contra de la señora Lupe Andrade. La reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana indica que el simple paso del tiempo en un proceso en particular no implica una violación a esta garantía, sino que se deben analizar factores propios del procedimiento que la misma jurisprudencia ha decantado, para determinar si esta garantía ha sido vulnerada o no. En este acápite, el Estado reitera los argumentos que ya han sido presentados tanto en el escrito de contestación como en audiencia pública sobre el respeto del plazo razonable y profundiza sobre algunos de estos puntos. Los aspectos que se desarrollarán son los siguientes:

1. El estándar interamericano en relación con la garantía del plazo razonable.
2. La complejidad de los procesos penales adelantados, entre otras personas, contra Lupe Andrade.
3. La actividad de los imputados en los procesos penales adelantados contra Lupe Andrade.
4. La diligencia de los funcionarios judiciales en los procesos penales adelantados contra Lupe Andrade.

⁹³ Declaración de la señora Lupe Andrade. Audiencia Pública ante la Corte IDH. 23 de junio de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

5. Observaciones sobre las solicitudes de extinción de la acción penal formuladas por Lupe Andrade.

209. A partir de estos argumentos, el Estado boliviano seguirá demostrando que en el marco de los procesos penales adelantados contra Lupe Andrade, no se ha violado la garantía del plazo razonable, que es una de las alegaciones más reiteradas de la representación de las presuntas víctimas y de la CIDH en el presente litigio.

1. El estándar interamericano en relación con la garantía del plazo razonable.

210. Desde su primer fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, ha desarrollado el problema y la garantía del plazo razonable. Desde esta decisión, hasta las más recientes, el tema continúa siendo protagónico en las sucesivas decisiones que emanan del sistema interamericano e, incluso, en el caso de marras resulta ser uno de los más decisivos. Esto es, hasta tal punto que la misma CIDH consideró que este caso resultaba de particular relevancia al presentar un problema, que para ella, es de orden público interamericano, a saber, la garantía del plazo razonable en el marco de procesos penales con múltiples imputados. La garantía del plazo razonable se presenta en el artículo 8 de la CADH y también se desarrolla de manera general, en el marco de la obligación de garantía de los Estados de investigar juzgar, y sancionar. Sobre esta obligación, la Corte IDH ha establecido que:

“200. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de autemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.”¹⁹¹

211. La Corte IDH deja claro en su jurisprudencia reiterada, que el deber de investigar, juzgar y sancionar es una obligación de medio y no de resultado. Ello quiere decir que

¹⁹¹Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

el racero que se utiliza para hacer un juicio de cumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia se determina por su diligencia en el adelantamiento de las actuaciones y no, en los resultados obtenidos. La garantía del plazo razonable va hacia este punto. Si bien el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar, que es una obligación de medio, esto se debe llevar a cabo en un plazo que sea razonable, entendido como una garantía para los procesados y para las víctimas.

212. Sin embargo, este plazo no es un criterio fijo a partir del cual se pueda decir que un periodo es razonable o irrazonable. Por el contrario, cada caso cuenta con sus particularidades que hacen que sea razonable o no que se desenvuelva en un determinado tiempo. Estos criterios son los que han sido continuamente sistematizados y analizados en la jurisprudencia interamericana, que se han dado a conocer, como los elementos del plazo razonable. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que:

“505. Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

506. La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”⁸⁵

213. De esta manera, tenemos que el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar, y ello se circunscribe a un marco temporal que debe ser razonable. Sin embargo, esta razonabilidad se determina según las particularidades de cada caso, sobre los cuales la Corte IDH ha establecido que se pueden categorizar en criterios como la complejidad del asunto, la diligencia de los funcionarios estatales, la colaboración prestada por las víctimas y la mayor afectación a los derechos de las víctimas por el hecho que el proceso se extienda en el tiempo.

214. En el caso bajo examen, el Estado ha expuesto desde su contestación y en la audiencia pública, los motivos por los que considera que ha respetado el plazo razonable en los procesos penales adelantados contra Lupe Andrade. Bolivia se permite reiterar estos argumentos, y desarrollar sobre ciertos aspectos de los ya

⁸⁵Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

esbozados, teniendo en cuenta asuntos que surgieron en audiencia pública. Una cuestión es afirmar que un proceso se ha extendido por varios años y otra, que se ha violado el plazo razonable. En este sentido, Bolivia resalta que si bien los procesos penales que se adelantaron contra Lupe Andrade, en particular los casos Gader, Quaglio y Luminarias Chinas, se han extendido en el tiempo, ello no ha resultado en una violación de la garantía del plazo razonable, pues estos casos son particularmente complejos y el Estado ha sido diligente en su adelantamiento.

2. La complejidad de los procesos penales adelantados contra Lupe Andrade.

215. Los procesos penales adelantados contra Lupe Andrade son particularmente complejos, y esto ha sido determinante para que se extiendan en el tiempo de la manera en que lo han hecho. Si bien el caso bajo examen plantea situaciones que no han sido conocidas por la Corte IDH, como lo es la investigación de delitos de corrupción, usando los principios que ha decantado para determinar cuándo un caso es complejo, resulta diáfano que en estos procesos, se maximiza el criterio de complejidad.

216. En primer lugar, tal y como fue explicitado en el acápite destinado a los elementos contextuales, los hechos por los que fue investigada Lupe Andrade son hechos de corrupción. Este hecho en sí mismo, complejiza en demasía cualquier investigación que se haya adelantado para desentrañar estos hechos y encontrar a los responsables. Sobre este punto, el Fiscal Riveros refirió en su affidavit que:

*"2. ¿Cuáles son las principales dificultades que se presentan a la hora de investigar este tipo de delitos? Las principales dificultades son el número de personas involucradas, la naturaleza misma de este tipo de delitos, así como el alcance y aplicación normativa."*⁶⁶

Además, agregó que:

*"Como en cualquier otro proceso penal, los criterios que determinan su complejidad, fundamentalmente son: el número de implicados, la naturaleza altamente técnica de los delitos, y la actividad de los procesados, empero, cuando se trata de delitos de corrupción, puede considerarse también la posibilidad del uso del poder de autoridades o ex autoridades para solapar y/o socapar los actos de corrupción, que lo sin duda complica aún más la investigación."*⁶⁷

217. En este sentido, la investigación de delitos de corrupción, *per se*, complejiza el asunto de manera ostensible, tanto por el hecho que son varios imputados, como por la misma naturaleza del delito. Si bien la jurisprudencia interamericana no se ha referido en particular a la investigación de delitos de corrupción, vemos cómo el Fiscal Riveros

⁶⁶Declaración del Fiscal, Edwin Riveros. Affidavit.

⁶⁷Declaración del Fiscal, Edwin Riveros. Affidavit.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

hace referencia a dos elementos, cual son la multiplicidad de imputados y el uso del poder de las autoridades para evadir la justicia u obstaculizar la investigación. La jurisprudencia interamericana sí se ha referido a criterios similares, estableciendo que la multiplicidad de investigados es uno de los elementos más claros de complejidad y además, se ha referido a la obligación que tienen los Estados de investigar las redes de criminalidad en toda su extensión. En este sentido, en la sentencia del caso *Cepeda Vargas c. Colombia*, la Corte IDH estableció que:

“118. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.”⁸⁰

218. Incluso la Corte IDH establece de manera expresa la obligación de los Estados de no conformarse con descubrir la verdad de los hechos de manera parcial y superficial, sino que por el contrario, debe existir un esfuerzo real por dismantelar las redes criminales. Se hace importante también resaltar, que para el caso bajo examen, el poder desentrañar estas redes de macro-criminalidad implicaba necesariamente la vinculación e investigación exhaustiva de Lupe Andrade. El Fiscal Riveros también afirmó en su affidavit, al responder a la pregunta formulada sobre la necesidad de vincular a Lupe Andrade en estas investigaciones sobre corrupción que:

“En los hechos de corrupción que involucraban instituciones como el Municipio, es necesario revisar la responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva, para determinar su grado de participación en los mismos, ya sea por comisión o por omisión, más aun si existen relaciones contractuales y desembolsos de recursos públicos en los que ésta autoridad hubiese participado. Todo esto como efecto de lo que establece el Artículo 28 de la SAFCO en relación a la responsabilidad ejecutiva, civil, penal y administrativa de la máxima autoridad ejecutiva.”

219. De esta manera, resulta clave tener de presente que por su jerarquía en la Alcaldía y en el Concejo, sumado a los hechos que habrían generado la sospecha de la vinculación de Lupe Andrade con estos actos, se generaba la necesidad de vincularla e investigarla exhaustivamente. Y que además, estos hechos de corrupción por su

⁸⁰Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

propia naturaleza y las características particulares en las que ocurrieron, eran particularmente complejos.

220. En adición a ello, también es importante poner de presente un elemento adicional que ya fue mencionado en el acápite destinado a los elementos contextuales: el asunto del contexto de transición del proceso penal inquisitivo al acusatorio en Bolivia. Sobre ello se refirió el Fiscal Riveros, quien mencionó que:

“Con el nuevo sistema procesal penal los hechos de corrupción, y en general todos los hechos delictivos tienen un marco mucho más amplio de garantías y una fuerte sujeción al ámbito constitucional, a diferencia del anterior sistema. Una de las razones para este tránsito de sistema, era el cuestionamiento a las bases del sistema inquisitivo anterior, en las que el juez era la autoridad central, los plazos no estaban claramente determinados y no había consonancia íntegra con los convenios y tratados internacionales. Es precisamente este tipo de deficiencias que sirvieron para dar pasado a este tránsito.”⁹⁰

221. Como fue mencionado en el mismo acápite, la transición de un sistema al otro trajo algunas dudas entre los funcionarios de la justicia sobre cómo aplicar ciertas normas procesales. El Estado boliviano le solicita a la Honorable Corte IDH que tenga también en cuenta esta situación como una coyuntura particular que tuvo incidencias en el plazo en el que fueron llevados los procesos. Sin embargo, esto no tiene vocación de generar la responsabilidad internacional del Estado, al seguir siendo evidente que el caso era complejo y que el Estado fue diligente en la dirección de los procesos.

3. La actividad de los procesados en los procesos penales adelantados contra Lupe Andrade.

222. El asunto de la actividad procesal de los acusados resulta ser de vital importancia en el caso bajo examen. En todos los casos iniciados en contra de Lupe Andrade, se contó con una multiplicidad de co-procesados. Estas personas, al igual que ella, contaron con la posibilidad de iniciar incidentes, recursos, recusaciones, etc., que, en la práctica, todo ello resultó en la dilación de los procedimientos. Sobre este punto, el Doctor Binder, perito experto ofrecido por la Comisión manifestó que:

“También constituye un caso de complejidad justificadora cuando el imputado realiza un manifiesto uso fraudulento de las facultades de defensa. (...) es decir que “a contrario sensu”, se debe distinguir entre investigación o trabajo negligente e imposibilidad de avanzar por el uso fraudulento de las facultades de defensa.

⁹⁰Declaración del Fiscal, Edwin Riveros. Affidavit.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

11. (...) No es aplicable esta doctrina de un modo directo, ya que el derecho de defensa cumple un papel central en la dinámica del funcionamiento de todo el sistema de garantías y no debe ser afectado.¹⁰⁰

223. El perito aquí se está refiriendo a este criterio del plazo razonable y, en particular, al ejercicio del derecho de defensa de los imputados. Tal como lo menciona, el derecho de defensa de los imputados debe ser dejado intacto, es decir, mal haría el Estado en cercenar esta garantía, aun cuando derivado de ello se extiendan los plazos para resolver un caso, pues prima el derecho sustancial de la defensa de un imputado, sobre la necesidad de resolver un caso en un tiempo menor. Este criterio es reiterado por el peritaje del Dr. Mostajo, quien manifestó sobre el particular que la defensa en el proceso penal es amplia e irrestricta.¹⁰¹

224. En el caso bajo examen, se deriva de varios pronunciamientos de los jueces domésticos que la duración de los procesos se debió en buena parte a la conducta de los procesados. Los encausados interpusieron numerosos incidentes, apelaciones, nulidades, apelaciones sobre autos, sobre sentencias, en fin, todo tipo de acciones que le permite el procedimiento penal boliviano. Contabilizando los recursos interpuestos en los casos Gader, Luminarias Chinas y Quaglio se observa que fueron interpuestos al menos 252 recursos y se suspendieron audiencias en otras 38 ocasiones por inasistencia de los procesados. Al Estado, respetuoso de estos derechos, no le correspondía cercenar esta posibilidad. Incluso, en la declaración del Fiscal Riveros, mencionó que:

“En la mayoría de los casos que conocí cuando integraba el MP, de manera recurrente, los imputados utilizaban los mecanismos de defensa y las garantías procesales llevándolos a extremos altamente dilatorios que podrían calificarse, desde mi concepto, como un abuso del derecho, toda vez que estos mecanismos de defensa eran desnaturalizados con el propósito de dilatar, buscar prescripciones, u obstaculizar la tramitación de los procesos, hasta lograr inclusive, su paralización.

225. La prueba de que esta práctica podría constituir un abuso del derecho, es que la mayoría de los incidentes planteados eran rechazados por carecer de fundamento, y en caso de las solicitudes de extinción de la acción, éstas eran rechazadas por la autoridad jurisdiccional, al considerar que las dilaciones denunciadas, eran atribuibles a la actividad procesal de las partes.¹⁰²

226. Si bien no existen declaraciones judiciales concretas que cataloguen las acciones de los procesados como fraudulentas, lo relevante es el hecho que estas actuaciones fueron numerosas y que el poder judicial tuvo que resolver todas y cada una de ellas, pues es un derecho que le asiste a estos imputados. Toda esta labor procesal recayó

¹⁰⁰ Peritaje de Alberto Martín Binder. Remitido por la CIDH.

¹⁰¹ Peritaje de Omar Mostajo. Remitido por el Estado de Bolivia.

¹⁰² Declaración del Fiscal, Edwin Riveros. Affidavit.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

sobre los jueces de conocimiento, quienes debían resolver estas solicitudes como parte del trámite del procedimiento y resulta perfectamente claro que esto influyó decisivamente en la posibilidad de avanzar en el proceso penal y poder llegar a su conclusión.

4. La diligencia de los funcionarios judiciales en los procesos penales adelantados contra Lupe Andrade.

227. El estado boliviano considera que los procesos penales que se adelantaron en contra de Lupe Andrade fueron llevados con diligencia, siendo evidente que los jueces y funcionarios del Ministerio Público realizaron una serie de actuaciones que demostraban su interés en adelantar el procedimiento. El asunto de la diligencia de los funcionarios judiciales, resulta ser un elemento de vital importancia a la hora de analizar el cumplimiento del plazo razonable, pues es el que da cuenta de las actuaciones de los agentes del Estado para investigar, juzgar y sancionar, que como fue mencionado, es una obligación de medio, que se cumple precisamente al evidenciar estas actuaciones del Estado. Sobre el deber de debida diligencia en las investigaciones, en el caso del *Rodríguez Vera c. Colombia* la Corte IDH estableció que:

*"506. (...) Este Tribunal reconoció que las investigaciones en el presente caso han experimentado períodos en los cuales se han desarrollado con una debida diligencia y respetando la garantía del plazo razonable. Particularmente, entre 2005 y 2010, la Corte reconoció que se llevaron a cabo la mayoría de las diligencias que componen la investigación, mientras que desde el 2010 se han desarrollado los procesos penales y emitido varias sentencias relacionadas con dichas investigaciones (supra párr. 497). No obstante, en el presente caso, han transcurrido 29 años desde que ocurrieron los hechos, sin que todavía se hubiera esclarecido completamente lo ocurrido ni determinado el paradero de las personas desaparecidas. Si bien la Corte reconoce que los hechos del presente caso son complejos, se resalta que por 16 años no se realizó ninguna investigación por la desaparición de las víctimas y la investigación del presente caso no avanzó significativamente hasta 2005, es decir, 20 años después del inicio de las desapariciones en el presente caso, a pesar del conocimiento por parte de las autoridades de que podrían haber sido desaparecidos forzadamente. La Corte resalta que la dilación del proceso fue causada, en un primer momento, por el incumplimiento de la obligación de iniciar de oficio las investigaciones correspondientes en la jurisdicción ordinaria; mientras que, en una segunda etapa, la conducta de algunas autoridades a cargo de la investigación ha carecido de la debida diligencia en el desarrollo de las mismas (...)"*¹⁰³

¹⁰³Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

228. En este caso, aun cuando la Corte IDH reconoció que el caso era de una alta complejidad, se decidió sobre la responsabilidad del Estado colombiano basado en largos periodos de inactividad que llegaron incluso hasta los 16 años. En el caso bajo examen, la diligencia es evidente al revisar las actuaciones que han desplegado las autoridades judiciales y el Ministerio Público. Estas también evidencian que gran parte del actuar judicial en estos casos se ha tenido que enfocar en resolver los recursos de los procesados, que como fue mencionado, resulta ineludible en un estado respetuoso de los derechos humanos.

229. La CIDH adujo en su Informe de Fondo que en los tres procesos penales (Gader, Quaglio y Luminarias Chinas) habían existido periodos de inactividad que evidenciaban una falta de diligencia que conllevaba a la violación del plazo razonable. En el caso Gader estableció que este periodo iba del 13 de agosto de 2005 hasta enero de 2007;¹⁰⁴ en el caso Quaglio, del 11 de noviembre de 2006 a 27 de octubre de 2011;¹⁰⁵ y Luminarias Chinas, del 12 de enero de 2004 al 22 de enero de 2008.¹⁰⁶ El estado procederá a desvirtuar las alegaciones referidas a la falta de diligencia en estos periodos.

• *En el caso Gader:*

230. En este caso, la CIDH alega que se presentó un periodo de inactividad entre el 13 de agosto de 2005 hasta enero de 2007. En primer lugar, el Estado desea resaltar que este presunto periodo de inactividad fue de un año y cinco meses. A primera vista, este periodo es bastante corto como para poder hablar de una violación al plazo razonable por la inactividad durante este lapso. Además, debemos tener en cuenta que durante este periodo ocurrieron los siguientes actos procesales:

- 13/08/2005 - Se emite la Resolución No. 06/05 por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de El Alto denegó la extinción de la acción penal, al considerar que las conductas de los imputados habían estado encaminadas a dilatar los procedimientos.
- 21/09/2005 - Lupe Andrade apela la anterior decisión.
- 29/03/2006 - El proceso pasa al Juez de Instrucción en lo Penal Liquidador de la Corte Superior de Distrito.
- 18/01/2007 - Se emite la resolución No. 08/07 Auto Final de Instrucción por medio del cual se dicta el sobreseimiento provisional a favor de Lupe Andrade.

231. En esta información se evidencia que el 21 de septiembre de 2005 Lupe Andrade interpuso apelación frente a la negación de la extinción de la acción penal, que fue conocida por el Juez de Instrucción en lo Penal Liquidador el 29 de marzo de 2006, y que fue decidido en enero de 2007. Es decir, la supuesta inactividad fue de diez meses, que resultó en la decisión que sobreseyó provisionalmente a Lupe Andrade.

¹⁰⁴CIDH. Informe de fondo y sometimiento del caso. Párr. 296.

¹⁰⁵CIDH. Informe de fondo y sometimiento del caso. Párr. 304.

¹⁰⁶CIDH. Informe de fondo y sometimiento del caso. Párr. 301.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Este tiempo no puede ser considerado un plazo irrazonable de inactividad, sobre todo teniendo en cuenta que la decisión que finalmente se tomó, el sobreseimiento provisional, es una decisión sobre el fondo que requería la revisión del expediente y sus actuaciones de manera exhaustiva. Cabe resaltar que la señora Lupe Andrade fue sobreseída de manera definitiva el 15 de diciembre de 2011.

• *En el Caso Quaglio:*

232. La CIDH ha señalado la inexistencia de actividad procesal entre el 11 de septiembre de 2006 - fecha en la que se emite la Resolución No. 58/06 - y el 27 de octubre de 2011 - día en el que la Corte Suprema de Justicia emitió el Auto Supremo No. 266, que declaró a la señora Lupe Andrade como autora del delito de conducta antieconómica.

233. Si bien es cierto que en el expediente se evidencian pocas actuaciones procesales, esto se debe justamente a la naturaleza del recurso extraordinario de casación que, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, tiene por fin exclusivo la revisión de lo obrado y la identificación de errores procedimentales o de Derecho.

“Como característica esencial de este recurso podemos establecer que no se trata de una tercera instancia, pues el Tribunal de Casación es un Tribunal de derecho y no de hecho, por ello el recurso solo procede por las causales taxativamente indicadas por la ley, debiendo el Tribunal de Casación circunscribirse a considerar las causales invocadas por el recurrente y siempre que se formulen con observancia de los requisitos exigidos por la misma ley.”¹⁰⁷

234. Esto significa, en consecuencia, que no puede esperarse una actuación similar a los demás jueces que conocieron de la causa - solicitando pruebas, practicándolas, respondiendo a incidentes y excepciones - debido a que el Tribunal que decide la casación (el Tribunal Supremo) tiene una competencia restringida a las causales y requisitos establecidos en la Ley.

235. Ahora bien, frente al tiempo que tardó el Tribunal Supremo en resolver la casación, es preciso tener en cuenta también la complejidad del asunto que estaba en controversia, relacionada con i) la extensión de las piezas procesales y ii) el número de recursos que debía responder en su resolución.

236. Con respecto a la extensión de las piezas procesales es importante señalar que los magistrados debían revisar cerca de 12.000 fojas que componían el expediente del proceso para resolver adecuadamente los recursos presentados.

237. En lo que se refiere al número de recursos, como se deriva del Auto Supremo No. 266, el Tribunal Supremo de Justicia no debía responder exclusivamente al recurso de

¹⁰⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Auto Supremo 411/2012. 14 de septiembre de 2012. Sucre.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

casación presentado por la señora Lupe Andrade, ya que se presentaron 18 recursos de nulidad o casación, como se describe a continuación:

- Gastón Valle	1 de diciembre de 2006
- Juan Enrique Penny	3 de enero de 2007
- Germán Monroy	3 de enero de 2007
- José Levy	3 de enero de 2007
- Mercedes Márquez	3 de enero de 2007
- Jaime Fernández	3 de enero de 2007
- Iván Sotomayor	3 de enero de 2007
- Adrián Quaglio	3 de enero de 2007
- Guillermo Quiroga	3 de enero de 2007
- Carlos Musset	3 de enero de 2007
- Ana Cortés	3 de enero de 2007
- Walter Gutiérrez	3 de enero de 2007
- José Fernández	3 de enero de 2007
- Yoni Yamil	6 de enero de 2007
- Sonia Gorena	20 de enero de 2007
- Lupe Andrade	16 de febrero de 2007
- Ana Cortés	22 de febrero de 2007
- Gobierno Municipal	22 de febrero de 2007

238. Cada uno de estos escritos, como se reseña en el Decreto Supremo, obedecen a diferentes circunstancias y argumentos que, por lo tanto, requería del Tribunal Supremo, un análisis y examen exhaustivo de los hechos y fundamentos jurídicos de cada uno de los recurrentes.

239. El Estado de Bolivia solicita a la H. Corte que valore y tenga en cuenta estos elementos que necesariamente incidieron en la duración del proceso. Cabe destacar que este proceso se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Ejecución Penal de La Paz y se encuentra pendiente del cumplimiento de la condena dictada en contra de Lupe Andrade¹⁰⁸. Vale mencionar que por su edad (77 años) la señora Lupe Andrade estaría cobijada por el artículo 58 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que establece que la pena privativa de libertad para mayores de 60 años se podrá cumplir en detención domiciliaria.

• *En el caso Luminarias Chinas:*

240. La CIDH alega que se presentó un periodo de inactividad en este proceso desde el 12 de enero de 2004 al 22 de enero de 2008. El Estado procede a exponer las actuaciones que se llevaron a cabo durante este periodo:

¹⁰⁸ Anexo 6 del presente escrito. Auto de Juez Primero de Ejecución en lo penal. fs. 118, a 19 de enero de 2016





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

- 12/01/2004 - Un co-procesado solicita la recusación de un juez.
- 13/01/2004 - El juez se allana a la solicitud de recusación.
- 20/01/2004 - Se elabora planilla de costas en el marco del recurso de habeas corpus para indemnizar a Lupe Andrade.
- 29/01/2004 - Se califican daños y perjuicios en el marco del recurso de habeas corpus interpuesto por Lupe Andrade.
- 11/01/2001 - Se presenta incidente de nulidad de los obrados.
- 18/02/2004 - El tribunal Constitucional Confirmó resolución 005 de 2004 por medio de la cual se determinaba el resarcimiento en el marco del proceso del habeas corpus.
- 25/03/2004 - El Juez Octavo de Partido en lo Penal anuló el auto inicial de instrucción de 11 de diciembre de 2002.
- 06/12/2004 - Lupe Andrade solicita extinción de la acción penal.
- 04/08/2005 - Se emite vista fiscal en que expone que la parte procesada no asistió a 14 audiencias y el Fiscal sólo a una. (fs. 21205)
- 30/11/2005 - Se determina la improcedencia de la extinción de la acción penal (fs. 21248).
- 23/10/2007 - Se presentó recusación contra la jueza de instrucción en lo penal liquidadora (fs. 21902)
- 22/11/2008 - Se dicta auto final de instrucción. Lupe Andrade es sobreseída de manera provisional.

241. De esta manera, se evidencia que durante este periodo tampoco hubo una ausencia de actividad procesal del aparato judicial. Cabe mencionar que este proceso, así como los anteriores dos reseñados, se caracteriza por una alta complejidad y un altísimo volumen de pruebas y cuadernos, todo lo cual implica que para tomar cualquier decisión sobre el procedimiento, se debía revisar esta enorme cantidad de documentos, por parte de los jueces internos, que a su vez tienen una multiplicidad de casos que atender. Cabe mencionar que el estatus de Lupe Andrade en este procedimiento en la actualidad es que está siendo procesada, pues el 15 de noviembre de 2010 se revocó su sobreseimiento provisional.

242. La anterior revisión de las actuaciones que se realizaron en el marco de estos procesos penales, en los periodos en que la CIDH adujo que no había existido actividad procesal alguna, da cuenta de lo contrario. El aparato judicial boliviano por medio de sus jueces y el Ministerio Público actuó de manera diligente en el adelantamiento de ellos y esto evidencia la diligencia estatal que se da en cumplimiento de la obligación de medio de investigar, juzgar y sancionar y, que a su vez, resalta el elemento de la actividad procesal adelantada por los funcionarios del Estado, que implica el respeto de la garantía del plazo razonable por parte de Bolivia.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

5. Observaciones sobre las solicitudes de extinción de la acción penal formuladas por Lupe Andrade.

243. Cabe resaltar que varios de los argumentos esbozados en este acápite han sido expuestos y desarrollados en las decisiones proferidas por jueces internos, en particular cuando han decidido rechazar las solicitudes de extinción de la acción penal interpuestas por Lupe Andrade y otros imputados. Este elemento refuerza los argumentos antes expuestos, porque evidencia que los jueces internos, quienes conocieron de cerca el caso, además del contexto y circunstancias particulares que los rodean, han determinado que se han presentado dilaciones y eventualidades que implican que si bien la administración de justicia ha tardado varios años en resolver los procesos, esto no es atribuible al aparato judicial y, para efectos de este foro, al Estado.

244. Se hace necesario retomar el punto del tránsito del sistema inquisitivo al sistema acusatorio en el procedimiento penal boliviano. En el sistema antiguo, no se contaba con plazos máximos para culminar los procesos penales. Con el nuevo sistema, el Estado boliviano optó por la vía de fijar plazos legales para el adelantamiento de los procesos penales, que para los procedimientos adelantados contra Lupe Andrade, se fijaron en un máximo de cinco años desde la promulgación del nuevo código. Sin embargo, tal y como fue explicitado por el perito Omar Mostajo, el Tribunal Constitucional determinó que sólo puede utilizarse el plazo máximo de duración del proceso cuando la dilación más allá del plazo máximo establecido, sea atribuible exclusivamente al órgano judicial y/o, al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos; no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado.¹⁰⁹ Sobre esta posibilidad de extinción de la acción penal también se pronunció el perito de la CIDH, Alberto Binder, en los siguientes términos:

“Conforme a lo anotado en la jurisprudencia: “...se vulnera el derecho a la celeridad procesal y, dentro de ello, a la conclusión del proceso en su plazo razonable, cuando los órganos competentes de la justicia penal del Estado omiten desplegar, injustificadamente, la actividad procesal dentro de los términos que el ordenamiento jurídico establece; por tanto, en sentido del orden constitucional, no habrá lesión a este derecho, si la dilación del proceso, en término objetivos y verificables, es atribuible al imputado o procesado” (SC 0101/2004-R de 14 de septiembre, citada por la SC 0553/2011-R de 29 de abril). Empero, se debe tomar en cuenta que a la víctima le asiste también el derecho de acceso a la justicia entendido como el derecho de pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión demandada, derecho que ha sido entendido como: “...la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. En ese orden,

¹⁰⁹ Peritaje de Omar Mostajo. Remitido por el Estado de Bolivia.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

conforme se encuentra consagrado en el art. 115 de la CPE "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; directamente relacionado con el principio de economía procesal, deben ser entendidos como derechos exigibles tanto por la víctima como por el imputado. La extinción de la acción penal, como forma de conclusión extraordinaria del proceso, que libera al imputado de la persecución penal, constituye una especie de sanción al Estado, por su ineficiencia, pero en los hechos lo es también para la víctima, que se ve privada de su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, tampoco puede cargársele de tal ineficiencia, razones por las cuales, es menester que al momento de resolver se tenga presente los intereses y derechos de ambas partes, en estricta observancia de la igualdad de oportunidades de las que constitucionalmente gozan."¹⁰

245. En este sentido, no se puede perder de vista que la extinción de la acción penal no sólo se encuentra determinada por el paso del tiempo, sino que debe ser atribuible a los órganos del Estado, porque los derechos en juego no son sólo los de los procesados, sino también los de las víctimas. Si bien es una clase de sanción por la inacción estatal, tiene como consecuencia también que al cesar las investigaciones, las víctimas ven afectado este derecho a la tutela judicial efectiva. Cabe mencionar que las víctimas en los casos de corrupción, como fue mencionado anteriormente, son los miembros de la sociedad en general y, en este caso, la comunidad paceña y el erario público, así que el dejar a las víctimas desamparadas en este tipo de casos perjudica a la población y es particularmente riesgoso en términos de prevención general frente al fenómeno de la corrupción.

246. Ahora, frente a los casos bajo examen, en el marco de las solicitudes de extinción de la acción penal, los jueces bolivianos determinaron que no procedía, precisamente, porque la dilación no era atribuible a los órganos del Estado y, más bien, estas solicitudes parecían indicar un uso abusivo por parte de los procesados de su derecho de defensa. En el caso Gader, el día 13 de agosto de 2005, el Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal de El Alto emitió un Auto Motivado en el que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal, al observar que las conductas de los coimputados estaban dirigidas a provocar de manera indebida la dilación del proceso. En el caso Quaglio, por medio de Resolución de 9 de septiembre de 2005, se negó la solicitud de extinción de la acción penal instaurada por Lupe Andrade y Gastón Valle, al considerar el juez que los procesados habían provocado la dilación injustificada de la sustanciación del proceso con sus actos procesales. Finalmente, en el caso de las Luminarias Chinas, el día 30 de noviembre de 2005, se profirió la resolución 103/05 por medio de la cual el juez negó la solicitud de extinción de la acción penal, dado que la dilación del procedimiento se debía a la conducta de los procesados y sus abogados, la complejidad del caso y la pluralidad de encausados.

¹⁰Peritaje de Alberto Martín Binder. Remitido por la CIDH.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

247. Resulta evidente, entonces, que los jueces internos han corroborado de primera mano la situación de improcedencia de la extinción de la acción penal, toda vez que han sido los mismos procesados los responsables de la dilación. En este sentido, no sería procedente, según la jurisprudencia procesal boliviana, y tampoco según los estándares de acceso a la justicia del Sistema Interamericano que se hubiera declarado la extinción de estos procesos por el mero paso del tiempo.

248. En conclusión, a partir de los argumentos expuestos, se puede establecer que el Estado boliviano no es internacionalmente responsable por la violación de la garantía del plazo razonable con respecto a los procesos penales adelantados contra Lupe Andrade. Esto, toda vez que estos casos han sido particularmente complejos, los imputados han realizado actuaciones que, dolosamente o no, han causado la retardación de la justicia, y los funcionarios judiciales han sido diligentes. Todo esto ha sido corroborado por las decisiones judiciales internas que han negado en los tres procesos la extinción de la acción penal, al considerar que el plazo que han tardado es atribuible a los procesados y no así, al aparato judicial. Por tanto, se solicita que la Honorable Corte IDH declare que el Estado Plurinacional de Bolivia no es internacionalmente responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, particularmente en relación con la garantía del plazo razonable.

G. EL RETIRO EXPRESO DE LOS REPRESENTANTES FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO GENERA EFECTOS JURÍDICOS VINCULANTES EN DERECHO INTERNACIONAL (ART. 2 DE LA CADH)

249. En la audiencia pública celebrada ante esta H.Corte, los representantes de la presunta víctima manifestaron expresamente el retiro de sus alegatos, en relación con el artículo 2 de la CADH, así:

“A veces, un abogado tiene que confesar su error. Nunca logramos articular una teoría adecuada para artículo 2 en contexto de este caso (sic), donde, como mencionó el señor Procurador de Bolivia, ocurrió un momento de transición de un sistema a otro. Entonces, no pedimos a la Corte que se encuentre una violación al artículo 2.” (Subrayas fuera de la exposición oral)

250. Esta afirmación, se suma a la determinación de la CIDH, en su informe de fondo de no declarar violada la disposición en cuestión:

“5. La Comisión no cuenta con elementos para pronunciarse sobre una posible violación del artículo 2 de la Convención Americana.”¹¹¹

251. Estas manifestaciones, además de poner en evidencia que, en efecto, no existe ningún tipo de fundamento para declarar responsable al Estado por violar el deber consagrado en el artículo 2 de la CADH, deben ser tenidas en cuenta por este H.

¹¹¹ CIDH. Informe de fondo y sometimiento del caso. Pág. 119.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Tribunal, conforme a los estándares que se abordaron en el capítulo relativo a la presunta persecución política.

252. Aplicando esos mismos elementos que han tenido en cuenta la Corte IDH y el TEDH para determinar la procedencia del retiro de los alegatos por parte de los representantes a la presunta violación del deber consagrado en el artículo 2, tenemos que i) no ha existido ningún tipo de presión por parte del Estado para que la defensa de la presunta víctima haya desistido en su pretensión; ii) los alegatos sobre esta disposición sólo fueron presentados por los representantes de la presunta víctima; iii) fueron ellos mismos quienes manifestaron su decisión de retirar sus alegatos; iv) la CIDH no manifestó, durante la audiencia pública, ninguna oposición y v) el alcance del artículo 2 ha sido ampliamente desarrollado por este H. Tribunal¹²².

253. Por estas razones, se solicita que la H. Corte IDH que no emita un pronunciamiento de fondo en relación con el deber consagrado en el artículo 2 de la CADH. En todo caso, el Estado subsidiariamente reitera los argumentos que fueron presentados en la contestación de la demanda frente a la supuesta violación de esta disposición.

CAPÍTULO V. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

254. Como último acápite, el Estado boliviano presentará sus observaciones a las solicitudes de reparación elevadas por los peticionarios en su ESAP, así como en audiencia pública. De manera general, el Estado boliviano pone de presente que al no ser internacionalmente responsable por ninguna de las violaciones que se alegan, no hay cabida a ninguna reparación, pues al no existir el hecho ilícito internacional - o haber sido completamente subsanado en el caso de la detención-, no existe la consecuente obligación de reparar. Sin embargo, el Estado se permite reiterar sus observaciones a las solicitudes particulares que elevan los representantes de la presunta víctima y la CIDH que se plantearon en el escrito de contestación y profundizar sobre algunas de ellas que se sostuvieron y profundizaron en audiencia pública. Con este fin, el Estado boliviano abordará los siguientes aspectos:

1. Lupe Andrade fue debidamente resarcida económicamente por su detención.
2. No hay cabida a ordenar la indemnización de Lupe Andrade por lucro cesante.
3. La Corte IDH no debe ordenar la extinción de los procesos penales que se siguen en contra de Lupe Andrade.
4. No hay objeto en realizar un acto para restaurar el buen nombre de Lupe Andrade.

¹²²Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 135; Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 335; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 183





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

255. Conforme a estos argumentos, la Corte IDH podrá concluir que no hay cabida a ordenar medidas de reparación para Lupe Andrade. Esto, dado que no existe responsabilidad internacional del Estado y subsidiariamente porque las medidas de reparación solicitadas carecen de objeto o sustento legal.

1. **Lupe Andrade fue debidamente resarcida económicamente por las circunstancias y efectos de su detención.**

256. El hecho más relevante sobre este punto es el del recibimiento de USD 50,000 por parte de la señora Lupe Andrade, en virtud del acuerdo al que se llegó en el año 2004 con el Gobierno de turno.¹²³ Este monto estuvo destinado a resarcir los perjuicios ocasionados por la detención de Lupe Andrade, particularmente en cuanto al periodo durante el que se había proferido una sentencia de habeas corpus que ordenaba su libertad, y que demoró alrededor de seis meses en ser ejecutada.

257. Al revisar el affidavit dado por Elizabeth Chipana, se desprende que ni Lupe Andrade ni sus representantes manifestaron durante el procedimiento ante la CIDH su inconformidad con la indemnización recibida.¹²⁴ En este sentido, Lupe Andrade recibió una indemnización adecuada por estos hechos de parte del Estado, y mal haría la Corte IDH en reparar por segunda vez a Lupe Andrade por esta misma situación. En el caso *Santo Domingo c. Colombia*, la Corte IDH expresó que:

“336. En atención a que los tribunales contenciosos han fijado reparaciones en este caso, con base en lo que las víctimas solicitaron e incluso conciliaron, de conformidad con el principio de complementariedad la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial, a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya han sido indemnizados en el fuero interno.”¹²⁵

258. El Estado boliviano considera que al igual que como se razonó en el caso Santo Domingo, Lupe Andrade ya ha recibido una indemnización que constituye una reparación satisfactoria por estos hechos, y por tanto, no debería hacerse acreedora de una adicional.

259. Ahora bien, es de resaltar que esta no es la única indemnización dineraria que ha recibido Lupe Andrade. Cabe mencionar que en el marco de un habeas corpus por el que se generó un incidente de daños y perjuicios instaurado durante el trámite del caso Luminarias Chinas, Lupe Andrade recibió una indemnización adicional. Sobre este particular, el Estado quisiera resaltar dos puntos. El primero, que Lupe Andrade no hizo uso de este mismo incidente en el marco de los otros procesos que se estaban desarrollando en su contra. El segundo, que incluso en este mismo incidente, ella

¹²³ Acuerdo de solución amistosa entre la señora Lupe Andrade y el Estado de Bolivia. 22 de diciembre de 2004.

¹²⁴ Declaración de Elizabeth Chipana. Affidavit.

¹²⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259,





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

tampoco acreditó los daños y perjuicios ocasionados, en el término de pruebas establecido, ni objetó el monto que había sido calculado por la Secretaría de la Cámara para que se indemnizara su perjuicio particular. De hecho, la planilla de costas que se le envió para ser diligenciada, fue remitida el 22 de enero de 2004 a Lupe Andrade, antes del decreto definitivo de la indemnización y la presunta víctima no presentó observación alguna.

260. El Estado solicita que la Corte IDH valore estos puntos y los que fueron expuestos en los capítulos relativos a los efectos jurídicos de la solución amistosa y que, en virtud del principio de subsidiariedad, rechace cualquier pretensión de indemnización adicional, pues Lupe Andrade ya fue indemnizada de manera suficiente a nivel interno, y además, omitió agotar vías que le ofreció el ordenamiento boliviano para acceder a una reparación mayor.

2. No hay cabida a ordenar la indemnización de Lupe Andrade por lucro cesante.

261. La representación legal de la señora Andrade ha solicitado ante la honorable Corte IDH una cuantiosa reparación por concepto de los ingresos que su representada habría dejado de percibir como consecuencia de los procesos penales que se habrían iniciado en su contra. En desarrollo de ello, presentaron el peritaje del Dr. Jaime Rivera, en el que calcula una cuantiosísima suma de USD 1'347,590. Si bien el Estado tomó nota de que tanto la señora Andrade como sus representantes en audiencia pública manifestaron no esperar que la Corte ordenara que les fuera otorgada esta suma, sino una en equidad, el Estado resalta que, en virtud de la ausencia de responsabilidad internacional, y las indemnizaciones ya otorgadas, no hay lugar a mayores indemnizaciones.

262. Adicionalmente, Bolivia quisiera poner de presente, que incluso, atendiendo a los criterios establecidos por la Honorable Corte IDH en casos anteriores, casos como los de la señora Andrade no son susceptibles de generar una orden de reparación por concepto de lucro cesante.

263. De las sentencias emitidas por la H. Corte, se desprende que ésta ha ordenado el pago del 'lucro cesante' en tres tipos de casos; i) aquellos en los que la víctima falleció¹¹⁶ ii) aquellos que versan sobre desaparición forzada¹¹⁷ y iii) aquellos que se enmarcan en

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Reparaciones y costas; Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Reparaciones y costas; Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Reparaciones y costas; Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y costas.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y costas; Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. "La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas, que en este caso, en que se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, lo cual comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable."





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

procesos judiciales iniciados en contra de las víctimas¹¹⁸, categoría que, de acuerdo al Tribunal Interamericano, debe analizarse de manera prudente y razonable.

264. Debido a que el caso que hoy ocupa la atención de esta H. Corte difiere ampliamente de las dos primeras categorías y, en principio podría enmarcarse en la última, se analizará el razonamiento de la Corte y la naturaleza de los casos - de esta categoría - para demostrar la improcedencia de la solicitud de los representantes de la presunta víctima.

265. Así, los casos en los que el H. Tribunal ha ordenado el pago del lucro cesante por violaciones a los derechos humanos, en el marco de procesos judiciales, tienen en común que i) la actuación del Estado afecta directamente la labor que desempeñaban las víctimas¹¹⁹; ii) constituye una imposibilidad total y absoluta de ejercer la actividad¹²⁰ y iii) está plenamente probado el nexo causal entre la violación por parte del Estado y la cesación del desarrollo de la labor de las víctimas¹²¹.

266. En el caso bajo examen, de ninguna manera se cumplen estos criterios. Se reitera que los procesos iniciados contra la señora Andrade no afectaron de manera directa sus labores, pues no se le imposibilitaba ni de hecho ni de derecho, la participación en política o el ejercicio del periodismo. El estar incurso en un proceso penal, no es impedimento para llevar a cabo ninguna de estas actividades. Tan es así, que la señora Lupe Andrade pudo continuar escribiendo en prensa y libros¹²² y, además, incluso otros políticos que fueron investigados junto con ella, pudieron continuar su carrera política. Además, se reiteran los argumentos esgrimidos en el acápite referente a la ausencia de responsabilidad del Estado con respecto a la vulneración del derecho a la propiedad de Lupe Andrade, en cuanto a que ella además de estas dos actividades principales, también cuenta con participación en una empresa comercializadora de café y acciones en el Banco de Crédito de Bolivia.¹²³

267. De esta manera, no hay cabida a ordenar una indemnización a Lupe Andrade por el lucro dejado de percibir, pues el Estado nunca imposibilitó que ella continuara generando réditos a partir de su profesión y ella continuó percibiendo ingresos.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Reparaciones y costas.

¹¹⁹ En el Caso Mohamed vs. Argentina, la víctima era conductor de un bus y, mediante un fallo condenatorio, se inhabilitó la licencia de conducción por ocho años; en el caso Cesti Hurtado vs. Perú, la víctima era representante legal de una empresa de su propiedad y tras su privación de la libertad, la Superintendencia de Banca y Seguros determinó en últimas la suspensión de funciones de la Sociedad.

¹²⁰ El señor Mohamed, al ser inhabilitado no podía continuar con su profesión y el señor Cesti, por supuesto, tampoco podía ejercer su rol como representante legal ya que se encontraba privado de la libertad.

¹²¹ En el caso Mohamed vs. Argentina, la Corte concluyó que la imposibilidad de apelar el fallo que inhabilitó a la víctima a conducir por 8 años constituyó una violación a los derechos humanos por parte del Estado; en el caso Cesti Hurtado vs. Perú, se encontró que el Estado era responsable por la detención por más de 3 años de la víctima. En ambos casos, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas constituyeron una incapacidad total y absoluta de seguir desempeñando la actividad.

¹²² Libro Bolivia: Tierra de vírgenes poderosas y La Jaula. Columna en el periódico de Bolivia La Prensa.

¹²³ Ver acápite sobre derecho a la propiedad.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

3. La Corte IDH no debe ordenar la extinción de los procesos penales que se siguen en contra de Lupe Andrade.

268. Uno de los pilares de la correcta administración de justicia, es el respeto por la independencia e imparcialidad judicial. El Estado boliviano considera que una orden proferida por la Corte IDH que obligue a los funcionarios de la justicia a extinguir procesos o a tomar acciones particulares con respecto a ellos, resulta vulnerable de esta regla que ha sido tan ampliamente desarrollada y reiterada en el Sistema Interamericano.

269. Los principios de imparcialidad e independencia han sido referidos en múltiples ocasiones en la jurisprudencia de la Corte IDH. En un reciente caso contra la República Bolivariana de Venezuela, la Corte IDH estableció que:

“303. La Corte recuerda que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan.

304. Por otra parte, la Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.”²⁴
(Subraya fuera de texto).

270. El ordenar al Estado a que sus jueces tomen la decisión de extinguir procesos penales, o en general, de que tome cualquier medida propia de su labor jurisdiccional en un sentido en particular, no puede ser tomado sino como una presión externa. Esto

²⁴ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

es precisamente lo que el principio de independencia proscribiera, pues los jueces deben actuar en absoluta libertad, estando sometidos sólo al imperio de la ley.

271. En el caso en particular, los representantes de la presunta víctima solicitaron en su ESAP y en audiencia pública, la extinción de los procesos penales (Luminarias Chinas y Quaglio) y el levantamiento de todas las medidas cautelares. Una orden en este sentido afectaría de manera grave la independencia del órgano judicial boliviano, yendo en contravía de los principios que la misma Corte IDH ha fijado en su jurisprudencia. En este sentido, lo correcto sería permitir que los jueces internos realicen la valoración adecuada de las pruebas y circunstancias y que, con base en ello, decidan sobre la procedibilidad de la declaración de dicha extinción o levantamiento.
272. Adicionalmente, incluso en casos en que las investigaciones penales han tardado un tiempo considerable, la orden de la Corte IDH no ha sido la extinción del proceso penal, sino por el contrario, el seguir investigando. A modo de ejemplo, en el caso *Rodríguez Vera c. Colombia*, la Corte IDH determinó que los procesos penales habían transcurrido por más de 29 años y sin embargo, el tribunal ordenó que estos procesos continuaran para determinar a los responsables de los hechos.¹²⁵ Esto se explica, dada la relevancia inexcusable de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. En casos de corrupción, tal y como fue referido en el acápite concerniente a los antecedentes contextuales, las víctimas de estos hechos son los ciudadanos, quienes ven sus propios recursos, que deberían ser invertidos en su bienestar (seguridad, salud, educación, etc.), caer en manos de delincuentes, en grave menoscabo de sus derechos fundamentales y de la democracia.
4. No hay objeto en realizar un acto para restaurar el buen nombre de Lupe Andrade.
273. Ahora bien, una de las peticiones que se realizó de manera reiterada durante la audiencia pública, tanto por la señora Lupe Andrade como por su representación legal, fue que se restaurara su buen nombre. El Estado considera que no hay cabida a acceder a esta pretensión, pues tal y como fue explicitado en el acápite referente a la ausencia de responsabilidad por la violación del derecho a la honra y dignidad, el hecho de haber sido sometida a procesos penales, de manera legítima, no puede tomarse como una violación a este derecho.¹²⁶
274. Teniendo en cuenta el estado actual de los procedimientos, tenemos que en los casos Mallasa, Esin, Mendieta y Gader, Lupe Andrade ya fue formalmente excluida de las investigaciones, y por tanto, el simple resultado del procedimiento es suficiente para restaurar cualquier posible afectación al buen nombre; Frente a los casos Quaglio y Luminarias Chinas, si bien los procesos continúan, como fue antes argüido, ello no puede implicar que por el hecho de estar inmersa en un proceso penal, se le vulnere su derecho a la honra y dignidad y, consecuentemente, a su imagen.

¹²⁵ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

¹²⁶ Ver acápite sobre derecho a la honra y dignidad.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

275. Cabe reiterar la manifestación realizada por la señora Andrade en la audiencia pública ante la Corte IDH, en que resaltó que aún gozaba de aceptación entre la población, quienes recordaban su gestión y se le acercaban en la calle para manifestarle su apoyo.¹²⁷ En este sentido, ni a nivel legal ni entre la población, parece existir ninguna afectación a su reputación.¹²⁸

276. En conclusión, tenemos que las medidas de reparación solicitadas por la representación de la presunta víctima, no son procedentes. Esto, en tanto el Estado no es internacionalmente responsable y por tanto no se genera la obligación de reparar. Pero, además de ello, también tenemos que las medidas que fueron solicitadas no tienen objeto o son contrarias a los estándares del Sistema Interamericano. Por lo anterior, el Estado Plurinacional de Bolivia le solicita a la Corte IDH desestimarlas.

CAPÍTULO VI.

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

277. A lo largo de su escrito de alegatos finales, el Estado ha dado respuesta a las inquietudes que plantearon los Honorables Jueces en la audiencia pública celebrada el 23 de junio de 2016. A continuación, se permite realizar algunas consideraciones adicionales en relación con estas preguntas.

A. PREGUNTAS DEL HONORABLE JUEZ PATRICIO PAZMIÑO

1) Sobre la acciones administrativas o penales que fueron iniciadas en contra de los jueces que conocieron el caso de la señora Lupe Andrade

278. Como se explicó en la audiencia pública, se podían emprender tres tipos de acciones en contra de los jueces; i) que la presunta víctima acudiera al Consejo de la Judicatura, a través del régimen disciplinario; ii) iniciar un proceso penal si es que la conducta se subsume a un delito y iii) que los jueces que conocían del caso de la señora Lupe Andrade sancionaran a aquellos funcionarios que actuaron en contra de la normativa vigente.

279. Frente a la denuncia disciplinaria, el Consejo de la Judicatura afirma que, hasta el momento, no se ha presentado ninguna denuncia en contra de los jueces que ordenaron la detención preventiva de la señora Lupe Andrade.

280. La ausencia de denuncias también fue ratificada por la representación de las víctimas, en la audiencia pública, así:

“Estoy informado que de la situación tan delicada en la que se encontraba la víctima, se estimó que atacar a los mismos jueces por esta vía podría provocar una situación

¹²⁷ Declaración de la señora Lupe Andrade. Audiencia Pública ante la Corte IDH. 23 de junio de 2016.

¹²⁸ Declaración de la señora Lupe Andrade. Audiencia Pública ante la Corte IDH. 23 de junio de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

aún peor para ella.”

281. Ahora, frente al proceso penal, como se evidencia en el expediente internacional, el 7 de junio de 2004, la Fiscalía presentó acusación contra los Jueces Alberto Costa Obregón, Constancio Alcón y Rolando Sarmiento, tras la denuncia del entonces Vice Ministro de Justicia, Carlos Alarcón¹²⁹.

282. No obstante, el 12 de abril de 2005, el Tribunal de Sentencia Quinto declaró a los jueces absueltos de pena y culpa, entre otras razones porque la fiscal retiró la acusación ya que la señora Lupe Andrade se negó a presentarse como testigo y ordenó al pago de costas por parte de la Fiscalía, con fundamento en el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal que establece:

“Las costas serán impuestas al Estado, siempre que la absolución se base en la inocencia del imputado o se dicte sobreseimiento porque el hecho no existió, no constituye delito o el imputado no participó en él”.

283. Frente al mecanismo expedito, que se deriva de los mismos procesos judiciales, es pertinente señalar que también fue aplicado el caso en cuestión.

284. En el caso Luminarias Chinas, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia No. 11660 - R, ordenó al juez recurrido al pago de daños y perjuicios a favor de la señora Lupe Andrade, al considerar que el juez cometió un acto ilegal al negar la petición de medidas sustitutivas y ordenar su detención. Esto, a la luz de la Ley 1836 que establece:

“Sin perjuicio de la ejecución del fallo, si el Tribunal no contara con los elementos necesarios que permitan la calificación de los daños y perjuicios, con este fin, abrirá término incidental de ocho días para que se acrediten los mismos, y pronunciará resolución en el plazo de tres días ordenando, asimismo, la retención de haberes y el embargo de los bienes de la autoridad recurrida a los efectos de dicha reparación.”

285. Así, en este marco, el 22 de enero 2004 se elaboró la planilla de daños y perjuicios, el 22 de enero se notificó a la señora Andrade y, ante la ausencia de objeción o comentarios, el 29 de enero de 2004, mediante la resolución 005/04¹³⁰, se ordenó el pago de 2.079 bolivianos¹³¹.

286. En la resolución, la Sala Civil Primera señaló:

“La Secretaría de Cámara elaboró la correspondiente planilla de costas, la que no incluye la pérdida o disminución patrimonial, por cuanto la misma no fue probada dentro del término de prueba. Notificadas que fueron las partes con dicha planilla,

¹²⁹ Anexo 26. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁰ Anexo 30. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³¹ Anexo 7 del presente Escrito. Planilla correspondiente al mes de junio de la gestión de 2004, en la cual se evidencia el mencionado descuento en favor de la señora Lupe Andrade.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

ninguna de ellas efectuó observación alguna, presumiéndose de esta manera su aceptación tácita al monto que arroja la misma. Por lo que no contando con más pruebas que la señalada, se efectúa la valoración de ésta, de acuerdo al art. 397 del CPC. Se califican los daños y perjuicios ocasionados por el Juez Noveno Rolando Sarmiento en contra de L.A. en la suma de 2.079,50 bolivianos, disponiéndose que por el Departamento Financiero del Consejo de la Judicatura, se proceda a la retención de haberes de la autoridad recurrida, hasta la suma calculada”(Subrayas fuera de texto)

287. Como se evidencia en conclusión, no fue agotada la vía disciplinaria ante el Consejo de la Judicatura, que era la única que requería de una denuncia por parte de la víctima.

2) Frente a irregularidades en el origen del pago de los 50.000 dólares

288. Como se señala en el capítulo III, literales A y B, relacionados con el acuerdo suscrito y la actuación del Estado, el pago se acordó de forma privada, provino presumiblemente de un fondo de gastos reservados del Estado y, a pesar de la solicitud insistente de Bolivia de presentar el recibo de pago, la señora Lupe Andrade nunca entregó este documento.

3) Frente a las eventuales acciones iniciadas por el Estado con respecto al pago irregular del dinero

289. El Estado se permite reiterar que, tal y como fue manifestado en audiencia pública, no han sido iniciadas investigaciones en contra de las personas que dispusieron del pago de los USD 50.000 con el rubro de gastos reservados, dado que la Procuraduría aún no cuenta con los soportes del pago de estas sumas, insumo fundamental para presentar las denuncias correspondientes, de ser el caso.

4) Frente a las garantías judiciales y el estado actual del proceso Luminarias Chinas

290. Como se señaló en el capítulo IV, literal F, relacionado con el respeto a las garantías judiciales de la señora Lupe Andrade, la presunta víctima se encuentra procesada, debido a que el 15 de noviembre de 2010 se revocó su sobreseimiento provisional.

291. A diferencia de lo mencionado en audiencia pública por la señora Andrade sobre la ausencia de respuestas cuando eleva consultas sobre el estado actual de su proceso y donde queda radicado, se hace necesario mencionar que el Juzgado Noveno de Sentencia en lo Penal de la Capital emitió una comunicación de 25 de abril de 2016 en donde establece que "En atención al memorial presentado en fecha 24 de febrero de 2016 por María Nina Lupe Andrade sobre el estado del proceso caratulado H.A.M. LA PAZ c/MONROY Y OTROS la misma se encuentra para prosecución de juicio en contra de los coprocesados Germán Monroy Chazarreta y otros habiéndose dispuesto por auto de fecha 28 de agosto de 2014 y providencia de fecha 12 de febrero de 2015 la remisión de fotocopias legalizadas al juzgado 14 de Instrucción Cautelar para su tramitación penal en contra María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmon,





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Jorge Fernández Daza, Mario Tapia Acosta y Marco Antonio Levi Pacheco en cumplimiento del Auto de Vista 01/2014 de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia¹²²

B. PREGUNTAS DE LA HONORABLE JUEZA ELIZABETH ODIO BENITO

5) Información frente a las medidas cautelares dictadas y su estado actual.

292. Como se aborda ampliamente en el capítulo IV, en los capítulos relacionados con el respeto a los derechos a la circulación y residencia y el derecho a la propiedad privada de la señora Lupe Andrade, en el caso Gader se levantó la totalidad de las medidas cautelares; en el caso Quaglio, se mantienen las medidas cautelares reales y en el caso luminarias chinas, se levantó la totalidad de las medidas cautelares personales. En concreto solamente están subsistentes, medidas cautelares consistentes en una anotación preventiva sobre un vehículo perteneciente a la Sra. Koty Krsul y un terreno perteneciente al hermano de la Sra. Lupe Andrade.

6) Sobre el número de personas acusadas, condenadas y sobreseídas.

293. Como se aborda de manera más amplia en el capítulo I, en el caso Gader fueron vinculadas 17 personas y fueron condenadas 8; en el caso Quaglio se vinculó a 18 personas y se condenó a 16 y en el caso Luminarias Chinas, 10 personas fueron vinculadas. Esto, sumado a la complejidad propia de la investigación de los delitos de corrupción, influyó en la duración de los procesos abiertos en contra de la señora Lupe Andrade.

C. PREGUNTAS DEL HONORABLE JUEZ HUMBERTO SIERRA PORTO

7) Sobre la validez del acuerdo suscrito entre el Estado y la presunta víctima y el pago otorgado a la señora Lupe Andrade

294. Como se señala en el capítulo III, literal C, si bien el acuerdo suscrito entre el Estado y la presunta víctima no produjo plenamente los efectos jurídicos que estaba destinado a producir, ya que no fue homologado por la Comisión, el pago realizado por Bolivia, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del H. Tribunal, debe ser reconocido y tenido en cuenta frente a las pretensiones de los representantes de las víctimas, en materia de indemnización por el artículo 7 de la CADH.

295. Esto, con fundamento en i) el principio de subsidiariedad que supone la imposibilidad de reparar dos veces por un mismo hecho; ii) la aceptación del pago por parte de la señora Lupe Andrade; iii) el carácter negociado del mundo y iv) la ausencia de objeción en el momento oportuno, esto es, en el trámite ante la CIDH.



¹²² Anexo 8 del presente escrito. Juzgado Noveno de Sentencia en lo Penal de la Capital. 25 de abril de 2016.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

8) ¿Por qué el reconocimiento de responsabilidad afectaría la independencia judicial?

296. Como fue manifestado en audiencia pública, la afectación a la independencia general no se daba por el reconocimiento de responsabilidad sino por el punto del acuerdo relacionado con el compromiso del Poder Ejecutivo de dar una opinión favorable frente a la extinción de los procesos penales.

297. Para complementar, por favor remitirse a los capítulos I y III, literal B, relacionado con la actuación de buena fe del Estado en el marco del proceso de solución amistosa.

D. PREGUNTAS DEL HONORABLE JUEZ EDUARDO VIO GROSSI

9) Frente a la dilación del proceso por las actuaciones de las partes y la incidencia en el presente caso

298. Como se señaló de forma detallada en el capítulo IV, literal F, relacionado con el respeto a las garantías judiciales de la señora Lupe Andrade, la investigación y procesamiento de los delitos de corrupción supone grandes obstáculos como la multiplicidad de las personas vinculadas y, en muchos de los casos, el uso abusivo de los recursos judiciales disponibles en cabeza de los procesados que pretenden dilatar las actuaciones del Estado, con el fin de beneficiarse de la prescripción de la acción penal.

299. Esta situación, que ocurre con gran frecuencia como lo señaló el Fiscal Riveros, y que se presentó en este caso, se espera que sea valorada por la H. Corte, en el sentido de que no podría atribuírsele la responsabilidad internacional al Estado ya que i) la duración del proceso no se imputa al Estado, sino a los mismos co-procesados y ii) no le corresponde a Bolivia cercenar la posibilidad de ejercer e interponer los recursos que se consideren pertinentes.

300. Por tanto, se solicita a la H. Corte que el análisis del presente caso se realice teniendo en cuenta que por la naturaleza propia de los delitos de corrupción, no se puede aislar el caso de la señora Lupe Andrade de los demás co-procesados, pues el análisis completo de los hechos y no el caso a caso ha sido una de las principales estrategias para lograr develar y desentrañar las estructuras criminales complejas y, en ese sentido, al acreditarse i) la diligencia del Estado y ii) las actuaciones dilatorias de los co-procesados, deberá considerarse la conducta de Bolivia conforme a la CADH.

10) Frente a la reflexión sobre el plazo razonable. Partiendo, especialmente de que después del acuerdo de solución amistosa se produjeron las decisiones más importantes en los casos.

301. Como se aborda en capítulo IV, literal F, relacionado con el respeto a las garantías judiciales de la señora Lupe Andrade, el Estado solicita a la H. Corte que, además de considerar la complejidad del caso y la actuación de los procesados, valore la diligencia





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

del Estado que no sólo se manifiesta con posterioridad al acuerdo suscrito con la señora Andrade, sino que se evidencia desde el primer momento en que se abrieron los procesos; especialmente, en relación con las diferentes actuaciones llevadas a cabo por el Estado, orientadas a i) investigar; ii) reconstruir los hechos; iii) determinar las responsabilidades de cada uno de los procesados y iv) responder a la multiplicidad de recursos interpuestos por las personas vinculadas a los casos.

11) Frente a la expresión “resarcimiento legal”

302. Esta pregunta fue respondida en el capítulo III, relacionada con el acuerdo de solución amistosa. El Estado quiere agregar frente a este punto en particular, que si bien en el documento nuevo presentado por los representantes de la presunta víctima, denominado “Convenio de Resarcimiento” se indica que la expresión se refiere a los gastos legales en los que se incurrió en relación con la detención, no existen elementos que le permitan concluir o afirmar al Estado que esta es la adecuada interpretación que se debía dar al acuerdo de solución amistosa.

12) Frente a la naturaleza del acuerdo de solución amistosa y sus efectos

303. Como se señala en el capítulo III, literal C, si bien el acuerdo suscrito entre el Estado y la presunta víctima no produjo plenamente los efectos jurídicos que estaba destinado a producir, ya que no fue homologado por la CIDH, el pago realizado por Bolivia, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del H. Tribunal, debe ser reconocido y tenido en cuenta frente a las pretensiones de los representantes de la presunta víctima, en materia de indemnización por los hechos relacionados con la detención de la señora Andrade.

E. PREGUNTAS DEL HONORABLE JUEZ FERRER MAC GREGOR

13. Frente a la incidencia del cambio de sistema inquisitivo al acusatorio en la duración en los procesos

304. Con el Código de Procedimiento Penal de 1999, el Estado boliviano pasó de un sistema penal inquisitivo a uno acusatorio y esto, por sí mismo, generó periodos de ajuste, mientras los nuevos procedimientos y perspectivas fueron implementados entre los operarios judiciales y sus usuarios. Añadido a este contexto que de por sí resulta complejo, se encuentra la implementación de las medidas de lucha contra la corrupción. Estos aspectos, como se abordó en los capítulos II y IV, incidieron en la duración de los procesos iniciados en contra de la señora Lupe Andrade.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

F. PREGUNTA DEL HONORABLE JUEZ ROBERTO CALDAS

14. ¿En algún momento alguna instancia administrativa o judicial ha declarado el acuerdo nulo?

305. Como se manifestó en audiencia pública, el acuerdo suscrito entre el Estado y la presunta víctima no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial o administrativa en el nivel interno.

CAPÍTULO VII. PETITORIO

306. Por todos los argumentos expuestos a lo largo del proceso internacional, el Estado le solicita a la H.Corte que:

1. Declare que el Estado actuó de buena fe durante todo el proceso de solución amistosa;
2. Declare que en el presente caso no existió una persecución política en contra de la señora Lupe Andrade;
3. Declare que el Estado no violó los derechos a la honra y dignidad, a la circulación y residencia, a la propiedad privada, y las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 11, 21 y 22 de la Convención Americana;
4. Declare que no procede un pronunciamiento en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la CADH, y
5. Declare que la indemnización otorgada a la señora Lupe Andrade constituye reparación suficiente en este caso y por tanto, desestime las solicitudes de reparación adicionales.

La Paz, Bolivia 26 de julio de 2016

Dr. Héctor Enrique Arce Zaconeta
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Dra. Carmina Llorenti Barrientos
AGENTE ALTERNO

Dr. Dante Justiniano Segales
AGENTE ALTERNO



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

CAPÍTULO VIII ANEXOS

Anexo 1 - Auto de vista No. 23/10. Decisión de 15 de noviembre de 2010. Caso Luminarias Chinas.

Anexo 2 - Informe del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. 15 de junio de 2016.

Anexo 3 - Memorial de solicitud de Suspensión Condicional de la Pena y Actas de Audiencias suspendidas.

Anexo 4 - Carta del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. 13 de octubre de 2014.

Anexo 5 - Certificado de derechos reales de la señora Lupe Andrade.

Anexo 6 - Auto de Juez Primero de Ejecución en lo penal. Fs. 118, a 19 de enero de 2016.

Anexo 7 - Planilla correspondiente al mes de junio de la gestión de 2004. Corte Superior de La Paz.

Anexo 8 - Auto Juzgado Noveno de Sentencia en lo Penal de la Capital. 25 de abril de 2016.

Nos valemos de esta oportunidad para renovar al Señor Secretario los sentimientos de nuestra más alta y distinguida consideración,

